



PROC DP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Juicio No: 13283202601432 Nombre Litigante: DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS

1 mensaje

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

15 de julio de 2026 a las
18:54

Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
13283202601432**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13283202601432, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0**Fecha de Notificación:** 15 de julio de 2026**A:** DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS**Dr / Ab:****UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO**

En el Juicio No. 13283202601432, hay lo siguiente:

VISTOS: Siendo el momento procesal oportuno de emitir la decisión escrita en esta causa se lo hace de la siguiente manera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- La presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ha tenido su inicio mediante comparecencia escrita de la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484 incoada a 1.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), nominadamente representado por su Director General Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán y/o quien haga sus veces al momento de ejecutarse la notificación con esta acción constitucional; 2.- DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS MANABÍ, nominadamente representada por su Director Provincial, Ab. Genesis Gabriela Anchundia Pico y/o quien haga sus veces al momento de ejecutarse la notificación constitucional con esta acción; y, 3.- DIRECCIÓN DEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN DEL IESS, nominadamente representado por su Directora y/o quien ejerza legalmente dicha representación, Sra. Suguey Berenisse Monroy Angulo, sorteada y recaída en el suscrito Juzgador de la Unidad Judicial "D" de Garantías Penales de Manabí-Portoviejo, que en su parte argumentativa escrita ha requerido:

La pretensión del Accionante se basa en el taxativo fundamento expuesto escrito y ratificado oralmente, que indica: "

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO - PROVINCIA DE MANABÍ

MARÍA GEMA PICO MOREIRA, ecuatoriana, de 35 años de edad, portadora de la cédula de ciudadanía N° 131150348-4, de estado civil casada, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, con dirección electrónica gemita_0190@hotmail.com; ante usted comparezco muy respetuosamente, para interponer conforme a lo señalado en los artículos 86, 88 y 439 de la Constitución de la República y artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, de conformidad con los siguientes términos:

I. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS:

2.1. La entidad pública accionada es el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, representado legalmente por el señor **Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL IESS (Subrogante)** o quien haga sus veces, a quien se lo citará en la Dirección Provincial del IESS Manabí ubicada en las calles Rafael Jarre y Orlando Ponce del cantón Portoviejo, provincia de Manabí; sin perjuicio que se le notifique en el correo electrónico institucional jorge.villarroel@iess.gob.ec como medio más eficaz de conformidad a lo que determina el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos".

2.2. Por otra parte, cuéntese también como autoridad pública accionada a la señora **Sugey Berenisse Monroy Angulo**, en su calidad de **DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN** o a quien haga sus veces, a quien se la deberá citar en su despacho localizado en el **CENTRO DE SALUD A - PAJÁN**, localizado en el Sitio Zapotal S/N Carretero Paján-Colimes, en la entrada a San Miguel, en el cantón Paján, provincia de Manabí; sin perjuicio que se le notifique en el correo electrónico institucional sugey.monroy@iess.gob.ec como medio más eficaz de conformidad a lo que determina el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos".

2.3. También, cuéntese también como autoridad pública accionada al Sr. Abg. David Xavier Guillen Giler, ex **Director Provincial del IESS Manabí (Encargado)**, actualmente la **Abg. Génesis Gabriela Anchundia Pico**, a quien se la deberá citar en su despacho localizado en las calles Rafael Jarre y Orlando Ponce del cantón Portoviejo, provincia de Manabí; sin perjuicio que se le notifique en el correo electrónico institucional genesis.anchundia@iess.gob.ec como medio más eficaz de conformidad a lo que determina el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos".

2.4. Cuéntese también para los efectos de representación estatal, en la presente acción con el **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**, a quien se le notificará a través del Director Regional Manabí de la PGE, Abg. Pepe Mosquera, en su despacho ubicado en el Edificio ex Banco la Previsora en las Calles Olmedo entre Sucre y Córdova y en su correo electrónico pepe.mosquera@pge.gob.ec

II. LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO:

1. La negativa de cambio administrativo contenida en el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, de fecha Paján, 26 de enero de 2026, suscrito por la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, en su calidad de **DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN**, mediante el cual se resuelve: "En tal virtud, y en estricto apego al marco legal vigente, NO es procedente autorizar el cambio administrativo solicitado, debiendo usted mantenerse en su puesto base como Médico General de Primer Nivel de Atención en esta unidad médica."
2. La omisión de responder la petición realizada de manera escrita por la suscrita mediante Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M, de fecha Portoviejo, 10 de abril de 2026, dirigido al señor Abg. David Xavier Guillen Giler, ex Director Provincial de Manabí (E), mediante el cual se solicita el cambio administrativo que se sustenta en tener doble condición de vulnerabilidad al ser paciente oncológica y al tener a mi padre como sustituto directo por discapacidad del 75%.

Dichos actos vulneran los derechos constitucionales de la protección, cuidado y **atención prioritaria de las personas en condición de doble vulnerabilidad**, el **derecho de petición en la garantía de recibir respuestas motivadas** y dentro de un **plazo razonable**; y consecuentemente el derecho a la salud, al cuidado familiar y a la dignidad humana.

III. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

a) Desde el mes de agosto del año 2018 vengo prestando mis servicios lícitos y personales en **CENTRO DE SALUD A – PAJÁN del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, en el cargo de **MÉDICO/A GENERAL DE PRIMER**

NIVEL DE ATENCIÓN (Servidor Público 7). Luego del Concurso de Mérito y Oposición respectivo se me otorgó Nombramiento Permanente mediante Acción de Personal Nro. SDNGTH-UESS-CMO-AP-2021-3338 de fecha 06 de mayo de 2021.

b) *Para efectos de fundamentar la vulneración a los derechos constitucionales, motivo por el cual se interpone la presente acción de protección, se hace necesario indicar que tengo domicilio en la ciudad de Portoviejo.*

c) *Mediante Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2022-5352, de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por mi persona solicito: "desempeñar mis funciones en un área de salud de consulta externa o área administrativa en la ciudad de Portoviejo; considerando además las conversaciones mantenidas con mi inmediato superior y de la necesidad de prestar mi contingente en la Coordinación Provincial Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, con la finalidad de llevar a cabo las auditorías médicas".*

d) *En virtud de dicha petición, mediante Informe Técnico Nro. 005, de fecha 7 de octubre de 2022, elaborado por la Tlga. Yanina Solís Lino, en calidad de Talento Humano del Centro de Salud A - Paján, se concluye y recomienda lo siguiente: "Con estos antecedentes y verificada la información remitida se concluye en base a las evidencias lo siguiente: Conforme lo antecedentes expuestos esta unidad de talento humano recomienda dejar a consideración de análisis y solución por cuanto la Unidad desde su creación 1 de Agosto de 1992 (30 años) inició su vida Institucional con 8 funcionarios por un lapso de 8 años, posterior a ello Autoridades tomaron la decisión de suprimir 4 partidas quedando la Unidad con 4 Servidores y Trabajadores que asumieron diversas asignaciones para el cumplimiento de las metas propuestas en dispensario Médico en aquella época".*

e) *Mediante Memorando Nro. IESS-DPM-2023-1614-M, de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por el Mgs. Vicente Oliverio Zavala Zavala, DIRECTOR PROVINCIAL. MANABÍ (E) dispone: "El suscrito en uso de las facultades y atribuciones que me confiere la Ley de Seguridad Social y las determinadas en la Resolución C.D. 535 del 6 de mayo del 2017 mediante el cual expide "La Reforma Integral al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" y sus Reformas; conforme la solicitud dada mediante memorando Nro. IESS-CPPSSM-2023-7379-M, la Dra. Amnuska Koyito Veliz Intriago, Coordinadora Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, quien solicita contingencia provisional de un recurso humano, para el Proceso de Derivaciones, y una vez que se ha coordinado con su Jefe Inmediato, dispongo prestar su contingente en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, a partir de la presente fecha, bajo la responsabilidad de la Dra. Amnuska Koyito Veliz Intriago, Jefe de la Coordinación." Como se evidencia, la procedencia del cambio administrativo solicitado se encuentra respaldada por las propias necesidades institucionales existentes en la ciudad de Portoviejo, toda vez que desde el año 2023 he venido prestando de manera efectiva mi contingente en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, desempeñando funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Incluso en la actualidad continúo prestando mi contingente dos días a la semana en dicha dependencia (jueves y viernes), lo que evidencia que existe una necesidad real y permanente de mis servicios en Portoviejo, siendo plenamente viable y razonable el traslado requerido, sin afectar la continuidad ni la eficiencia del servicio público.*

f) *En febrero de 2025, luego de gozar mis 12 semanas de licencia me reintegré a la coordinación de salud de la Dirección Provincial del IESS Manabí en el área gestión de pacientes donde presté mi contingente.*

g) *Mediante Memorando, Nro. IESS-CSA-PA-2025-3946-M, de fecha 1 de agosto de 2025, suscrito por la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, en su parte pertinente solicita: "Se solicita de manera formal y respetuosa a su despacho, y por su intermedio a la instancia correspondiente, se gestione el retorno definitivo de la Dra. Gema Pico Moreira a su puesto base, a partir del día lunes 3 de agosto de 2025. para dar cumplimiento a su jornada laboral ordinaria de lunes a viernes en esta unidad operativa, garantizando así la atención continua, segura y de calidad a la población afiliada. Por lo expuesto, se solicita se sirva disponer lo pertinente para el retorno de la profesional a su unidad base, en atención a las necesidades institucionales y en cumplimiento del principio de continuidad del servicio."*

h) *Mediante Memorando Nro. IESS-DPM-2025-4074-M, de fecha 30 de diciembre de 2025, suscrito por Dr. José Andree Wittong Fernández, Director Provincial de Manabí (E), dirigido a la señora Berenisse Monroy Angulo, DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, se comunica la continuidad de contingencia en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, así: "se comunica que las servidoras María Gema Pico Moreira y Katiuska Alexandra Pico Cedeño, continuarán prestando su contingente desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2026, en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, bajo la responsabilidad de la Doctora Lilibeth Jazmín González Ponce -Coordinadora Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí."*

i) A través del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0144-M, de fecha Paján, 14 de enero de 2026, la suscrita solicita a la señora Berenisse Monroy Angulo, DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, se me conceda el cambio administrativo desde el Centro de Salud A – Paján hacia la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, lugar donde presto mis servicios de manera efectiva, argumentándose la petición en las siguientes condiciones:

- Madre de una menor lactante.
- Persona con enfermedad catastrófica.
- Sustituta directa de mi padre con discapacidad grave del 75%.

j) Posteriormente, mediante Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, de fecha 26 de enero de 2026, suscrita por la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, en calidad de DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, da respuesta Negativa a mi solicitud de cambio, basándose en el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0209-M, emitido por la responsable del Área de Talento Humano y del Área Financiera, mediante el cual se determina que la solicitud no resulta viable, por cuanto a decir de la autoridad accionada no se configuran los presupuestos legales ni técnicos establecidos para el traspaso de puesto y partida presupuestaria. No obstante, no se toman en cuenta ninguno de los argumentos relacionados a mi condición de vulnerabilidad.

k) Mediante Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-1310-M, de fecha 13 de marzo de 2026, suscrita por la señora Magaly Esther Marcillo Vera; OFICINISTA CENTRO DE SALUD A PAJAN, se solicita mi reintegro a mi puesto base. Por ello, mediante Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-4420-M, de fecha 18 de marzo de 2026, suscrita por el Dr. Ángel Solorzano Vera COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DEL SEGURO DE SALUD MANABÍ (Subrogante), autoriza el reintegro temporal de la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira a mi puesto base en el Centro de Salud A Paján.

l) Por los motivos de vulnerabilidad antes mencionados, mediante Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M de fecha Portoviejo, 10 de abril de 2026 dirigido al señor Abg. David Xavier Guillen Giler, Director Provincial de Manabi (Encargado), fundamentándome en todos los antecedentes antes descritos, solicité lo siguiente: "acoger favorablemente esta petición en observancia de los derechos constitucionales, legales y humanos que me amparan, garantizando así mi estabilidad laboral, el bienestar de mi familia y el cumplimiento efectivo de mis funciones en condiciones dignas y humanas y se conceda el traspaso definitivo de mi partida presupuestaria desde el Centro de Salud A – Paján hacia la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, lugar donde actualmente presto mis servicios de manera efectiva, desde junio 2023 me encuentro los jueves y viernes en el área de gestión de pacientes." En dicho Memorando dejé claro que mi petición no se basaba en una necesidad institucional (ya reconocida en el Memorando Nro. IESS-DPM-2025-4074-M), sino en las tres condiciones antes mencionadas en el literal i).

m) No obstante, no recibí ninguna respuesta a mi petición presentada, habiendo transcurrido el plazo de más de dos meses.

n) Es necesario aclarar que la calidad de sustituta directa de mi padre con discapacidad la hice conocer a la autoridad accionada mediante Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2025-4990-M de fecha Paján, 30 de septiembre de 2025, a través el cuál solicité que se anexe el documento a los registros de mi expediente que reposan en el área de talento humano, mismo que fue otorgado posterior a cumplir con los requisitos solicitados por el Ministerio del Trabajo. Además, por el requerimiento que se efectuó mediante Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0939-M, de fecha 25 de febrero de 2026, agregué toda la documentación solicitada a través del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-1654-M de fecha Paján, 05 de abril de 2026 remitido a la máxima autoridad del Centro de Salud A – Paján. Y nuevamente puse en conocimiento toda mi situación de vulnerabilidad con el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0967-M de fecha Paján, 26 de febrero de 2026, en el que además indiqué que "estoy al cuidado de mi madre quien cuenta con discapacidad 35% por enfermedad Parkinson, soy el único familiar directo de ambos desde hace más de 10 años, ya que mis hermanos viven fuera del país...".

o) Por la calidad de sustituta directa de mi padre con el 75% de discapacidad, mediante Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-2134-M de fecha Paján, 03 de mayo de 2026, solicité el permiso de las 2 horas para su cuidado de conformidad a la normativa ecuatoriana, indicando que mi lactancia culminaba el 05 de mayo de 2026. No obstante, no he obtenido ninguna respuesta.

IV. COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:

Señor Juez Constitucional, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 86 numeral 2 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 7 y 32, establece que: "la competencia la tiene el Juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos". Considerando que la petición cuya falta de respuesta se alega como omisión que genera la vulneración de derechos y además que me encuentro domiciliada en este cantón de Portoviejo (recibo atención médica en esta ciudad y además mis padres con discapacidad viven domiciliados en mi casa ubicada en este cantón), es de su competencia territorial conocer la presente acción de protección.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La presente acción de protección es absolutamente procedente por los argumentos que a continuación se exponen:

1. Los legisladores constituyentes de Montecristi elaboraron una Constitución garantista y por eso cambió la figura de estado de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia que representa una revalorización del derecho desde sus cimientos hasta su cúspide más encumbrada y siendo así, que el Art. 88 de la Carta Magna señala claramente que se preferirá esta vía ante todo acto que viole derechos constitucionales, lo que es, a todas luces, el presente caso.
 2. Por si quedara alguna duda, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".
 3. Por cuanto de la simple revisión del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprende que se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional", lo que a todas luces es el caso, como se desprende de la fundamentación que en las líneas siguientes se expresan; "2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Y evidentemente, la vía constitucional no es una vía residual en virtud de lo que ha reconocido la Corte Constitucional del Ecuador.
 4. En este caso la acción de protección es procedente y la vía constitucional es adecuada y eficaz considerando que según la Sentencia No. 1292-19-EP/21 al tener doble condición de vulnerabilidad se cumple con la gravedad del asunto que requiere la Sentencia -18-EP/24.
 5. En virtud del numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional adjunto documentación que demuestra fehacientemente que se ha vulnerado los derechos alegados, sin perjuicio, que en materia constitucional al presentarse una acción de protección se invierte la carga de la prueba por lo que no me corresponde probar los argumentos de mi acción de protección, sino a las autoridades accionadas, quienes deben demostrar que mi acción carece de méritos.
 6. El numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en este tipo de procedimientos no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
-

VI. LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

Su señoría, es necesario iniciar este punto recordando que, en la sentencia N° 098-13-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1850-11-EP, la Corte Constitucional claramente dispone: "el carácter de la acción de protección ecuatoriana determina que ésta procede cuando de un profundo estudio de la razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales". Ahora bien, entrando en materia, a continuación, se expondrán el fundamento de derechos fundamentales violados por la entidad y autoridades accionadas que son: derecho a la protección y atención prioritaria de las personas en condición de doble vulnerabilidad, el derecho de petición en la garantía de recibir respuestas motivadas y dentro de un plazo razonable; y consecuentemente el derecho a la salud, al cuidado familiar y a la dignidad humana.

a) PRIMER DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO: PROTECCIÓN Y ATENCIÓN PRIORITARIA A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DOBLE VULNERABILIDAD.

Es claro que la Constitución ecuatoriana reconocer el derecho de preferencia en la atención a ciertos sectores de la población, especialmente a personas con enfermedades catastróficas y personas que tienen bajo su cuidado personas con discapacidad, dos condiciones que tengo como servidora pública de la entidad accionada.

Todas las instituciones del Estado deben brindar una atención preferencial para ciertos sectores de la población, no solo en la atención y acceso a servicios públicos, sino todo lo que garantice el pleno goce de todos los derechos constitucionales para las personas que están dentro de los grupos prioritarios.

La Constitución de la República del Ecuador dispone:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

En la Sentencia Nro. 172-18-SEP-CC la Corte Constitucional expresamente determinó: "(...) a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo". En la Sentencia No. 689-19-EP/20 la Corte Constitucional determinó que: "en los casos en los que el grado de discapacidad sea de tal severidad que le impida a la persona realizar alguna actividad laboral, esta protección especial se extiende a las personas que se encuentren a cargo de su cuidado y protección, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos en el marco de la atención prioritaria". Como vemos la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos preferenciales no se aplican únicamente a las personas con discapacidad sino también a aquellas personas que tengan a su cuidado personas con discapacidad, considerando que la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional les otorgan la misma protección especial y reforzada.

En este sentido, la Sentencia No. 1292-19-EP/21 de la Corte Constitucional reconoce que: "Además, la Corte toma en cuenta que la accionante es una persona que padece de una enfermedad catastrófica, en este caso artrosis bilateral y fibromialgia, de conformidad con el artículo 35 de la CRE forma parte de un grupo de atención prioritaria y requiere medidas especiales de protección".

Me encuentro en una situación de doble vulnerabilidad (persona con enfermedad catastrófica y que tiene a su cuidado dos personas con discapacidad) y por lo tanto soy el sujeto principal sobre quien se fundamenta la existencia de la protección prioritaria y reforzada prevista en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar dicha protección con el fin de asegurar el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos. Por ello, la Corte Constitucional reconoció que "Es deber de toda institución del Estado protegerlos siempre de forma eficaz y oportuna, sin imponer obstáculos, y atendiendo a sus circunstancias y necesidades particulares" (Sentencia No. 689-19-EP/20).

*En general, la obligación asociada al sistema de preferencia consiste en otorgar a los beneficiarios una atención prioritaria a los grupos establecidos en el Art. 35 de la Constitución. Por lo que, las entidades públicas en su calidad de empleadoras deben cumplir con obligaciones complementarias destinadas a asegurar el ejercicio de ese derecho, como la obligación de considerar el cambio administrativo que me permita satisfacer mis controles médicos por ser una persona con enfermedad catastrófica y ejercer el cuidado de mis padres, personas con discapacidad que tengo a mi cargo. Aquella es una acción concreta que debe llevar a cabo la entidad pública accionada para cumplir con dicha preferencia que tengo al tener **DOBLE CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**. Sin embargo, no lo hizo y la negativa a conceder el cambio administrativo solicitado, esto es, la señora Suguey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, constituye una vulneración directa del derecho a la protección y atención prioritaria reconocido en el artículo 35 de la Constitución de la República.*

No solo soy una persona que padezco una enfermedad catastrófica, sino que además soy sustituta directa y cuidadora de mis padres con discapacidad (mi padre con el 75% de discapacidad y mi madre con el 35% de discapacidad por padecer Parkinson), circunstancias que me ubican en una condición de doble vulnerabilidad que exige una protección reforzada por parte del Estado y en este caso por parte del IESS como entidad empleadora. Pese a que la solicitud fue fundamentada expresamente en estas condiciones y que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Portoviejo, la autoridad accionada limitó su análisis a aspectos administrativos y presupuestarios, omitiendo valorar las

circunstancias personales, familiares y de salud que constitucionalmente obligaban a otorgar un trato preferente y diferenciado, por su condición de doble vulnerabilidad. La decisión resulta aún más lesiva si se considera que he venido prestando efectivamente mis servicios en la ciudad de Portoviejo desde el año 2023, prestando mi contingente. Es decir, negarme la solicitud implica imponerme y mantener desplazamientos a Paján lo que dificulta no solo el acceso oportuno a mis controles y tratamientos médicos derivados de mi enfermedad catastrófica, sino también el cumplimiento de mis responsabilidades de cuidado que mantengo respecto de mis padres con discapacidad y con mi hija lactante. De esta manera, la autoridad accionada desconoció que la atención prioritaria no constituye una declaración programática, sino una obligación concreta de adoptar medidas positivas orientadas a remover obstáculos que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, dentro del cuál me encuentro al tener doble condición de vulnerabilidad.

La negativa impugnada mediante la presente acción de protección desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, antes citada, que ha establecido que la protección especial se extiende a quienes tienen bajo su cuidado personas con discapacidad, como es mi caso, precisamente para garantizar el pleno goce de los derechos de estas últimas. Al no ponderar la situación de vulnerabilidad de la suscrita accionante, mi residencia en Portoviejo, la necesidad de recibir atención médica continua y la obligación de brindar cuidado y asistencia a mis padres con discapacidad y que tengo una hija en lactancia, la entidad accionada incumplió su deber constitucional de adoptar medidas razonables y adecuadas para protegerme como una persona en condición de doble vulnerabilidad.

b) SEGUNDO DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO: EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA GARANTÍA DE RECIBIR RESPUESTAS MOTIVADAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce en su Artículo 66 numeral 23 reconoce el derecho de petición así:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

En la Sentencia Nro. 35-11-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición implica "la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado".

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 751-15-EP/21 ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. Y afirma que: "en consideración a aquello, el derecho a dirigir quejas se concentra en la posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados". Cabe indicar que el derecho en cuestión implica el derecho a recibir una respuesta "de forma oportuna (...)" y "existe afectación [...] cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta" (Sentencia No. 090-15-SEP-CC).

En el presente caso, el derecho de petición reconocido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República ha sido vulnerado en sus dos dimensiones esenciales: LA GARANTÍA DE RECIBIR UNA RESPUESTA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE y LA GARANTÍA DE RECIBIR RESPUESTAS DEBIDAMENTE MOTIVADAS. Ambas obligaciones recaen sobre la administración pública y constituyen elementos indispensables para que el derecho de petición sea efectivo y no una mera formalidad. La Corte Constitucional, en las sentencias antes citadas, ha señalado que este derecho no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades, sino que exige una actuación diligente y fundamentada por parte de estas.

Respecto de la garantía de recibir una respuesta dentro de un plazo razonable, la vulneración se configura por la omisión de contestar la petición presentada mediante Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M de fecha 10 de abril de 2026, dirigida al Director Provincial del IESS Manabí. A pesar de haber transcurrido más de dos meses desde su presentación, la autoridad competente no emitió ningún pronunciamiento expreso respecto de la solicitud formulada. LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA NO. 090-15-SEP-CC, HA DETERMINADO QUE EXISTE AFECTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO LA RESPUESTA ES TARDÍA O CUANDO SIMPLEMENTE SE OMITE RESPONDER. Por tanto, el silencio de la administración constituye una omisión que afecta el derecho constitucional de petición, al privar a la accionante de obtener una decisión estatal dentro de un tiempo razonable.

Por otra parte, la garantía de recibir respuestas motivadas fue vulnerada mediante el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, a través del cual se negó la solicitud de cambio administrativo presentada por la accionante. Si bien

la autoridad emitió una respuesta formal, esta se limitó a invocar criterios administrativos, financieros y presupuestarios relacionados con la viabilidad del traspaso de puesto, SIN REALIZAR NINGÚN ANÁLISIS RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE FUNDAMENTABAN LA PETICIÓN. En particular, la autoridad accionada omitió valorar que soy una persona con enfermedad catastrófica, cuidadora y sustituta directa de personas con discapacidad (padre y madre sobre los cuales ejerzo cuidado) y madre de una menor de edad lactante, condiciones que me ubican dentro de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución, como se lo sustentó en el primer derecho alegado como vulnerado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 35-11-SEP-CC, ha establecido que la respuesta otorgada por una autoridad debe resolver el fondo de lo solicitado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con los argumentos expuestos por el peticionario. En el presente caso, la negativa emitida no respondió al verdadero objeto de la solicitud, pues la accionante no fundamentó su petición exclusivamente en razones administrativas o institucionales, sino principalmente en su condición de doble vulnerabilidad y en la necesidad de garantizar sus derechos a la salud, al cuidado y a la atención prioritaria. Al omitir pronunciarse sobre estos elementos esenciales, la autoridad emitió una respuesta aparente que carece de una motivación suficiente y constitucionalmente válida.

En consecuencia, las autoridades accionadas vulneraron el derecho de petición en sus dos manifestaciones constitucionales. Por una parte, al no responder la petición presentada el 10 de abril de 2026, infringieron la garantía de recibir una respuesta dentro de un plazo razonable; y, por otra, al negar el cambio administrativo sin analizar ni valorar las circunstancias de vulnerabilidad alegadas por la suscrita accionante, incumplieron la garantía de recibir respuestas debidamente motivadas. Estas actuaciones evidencian una conducta administrativa incompatible con los estándares constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional y justifican plenamente la intervención de la justicia constitucional para reparar la vulneración de derechos producida.

c) TERCER DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO: SALUD, AL CUIDADO FAMILIAR Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes derechos:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

La negativa de conceder el cambio administrativo que solicité y la posterior omisión de responder mi petición no constituyen únicamente una vulneración a mi derecho a la protección y atención prioritaria reconocido en el artículo 35 de la Constitución de la República, sino que además afectan de manera directa y conexas mis derechos a la salud,

al cuidado familiar y a la dignidad humana. Mis condiciones personales y familiares no son circunstancias accesorias, sino elementos que constitucionalmente obligaban a las autoridades accionadas a adoptar medidas de protección reforzada que permitieran el ejercicio efectivo de mis derechos fundamentales.

En cuanto a mi **derecho a la salud**, soy una persona que padece una enfermedad catastrófica, **CONDICIÓN QUE REQUIERE CONTROLES MÉDICOS PERMANENTES**, seguimiento especializado y acceso oportuno a los servicios de salud. Sin embargo, las autoridades accionadas, al negar el cambio administrativo solicitado, omitieron valorar las dificultades que implica para mí desempeñar mis funciones lejos de mi lugar de residencia habitual en la ciudad de Portoviejo, donde puedo acceder de manera adecuada a mis tratamientos y controles médicos. Esta actuación desconoce que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas que permitan a las personas con enfermedades catastróficas ejercer plenamente su derecho a la salud, especialmente cuando forman parte de grupos de atención prioritaria.

De igual manera, considero vulnerado mi **derecho al cuidado familiar**, pues soy sustituta directa y cuidadora principal de MI PADRE, QUIEN POSEE UNA DISCAPACIDAD DEL 75% Y DE MI MADRE CON EL 35% DE DISCAPACIDAD POR PADECER PARKINSON, QUIENES REQUIEREN ASISTENCIA PERMANENTE PARA MÚLTIPLES ACTIVIDADES DE SU VIDA COTIDIANA. La Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional han reconocido que la protección especial otorgada a las personas con discapacidad también se extiende a quienes tienen a su cargo su cuidado, precisamente para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. No obstante, las autoridades accionadas omitieron por completo analizar esta realidad y el efecto que se genera sobre mis padres la negativa del cambio administrativo solicitado, imponiéndome una carga desproporcionada que dificulta el cumplimiento de mis deberes de cuidado.

Por otro lado, la decisión impugnada afecta la **protección integral** de mi hija, considerando que soy madre de dos niños menores de edad (una lactante), respecto de quien el Estado debe garantizar el principio constitucional del **interés superior** del niño. La obligación de trasladarme y permanecer distante de mi domicilio en Portoviejo limita el tiempo y la disponibilidad que puedo destinar a su cuidado, acompañamiento y desarrollo integral. Por ello, la actuación de la administración no solo me afecta personalmente, sino que también repercute en los derechos de mi hija, desconociendo el deber estatal de brindar protección reforzada a las personas que enfrentan situaciones especiales de vulnerabilidad.

En conjunto todas estas afectaciones convergen en una transgresión a mi derecho a la **dignidad humana**. Las autoridades accionadas redujeron mi situación a un análisis exclusivamente administrativo y presupuestario, ignorando que detrás de mi solicitud existe una persona que enfrenta simultáneamente una enfermedad catastrófica, la responsabilidad de cuidar a familiares con discapacidad y el deber de velar por el bienestar de una hija lactante. Al no considerar estas circunstancias particulares y al imponerme cargas que dificultan el ejercicio de mis derechos fundamentales, la administración desconoció mi condición humana y mi especial situación de vulnerabilidad, afectando gravemente mi bienestar físico, emocional y familiar, así como mi derecho constitucional a vivir con dignidad.

VII. PRUEBAS:

7.1. Certificado Médico, de fecha 02 de abril de 2026, suscrito por el Dr. Gary Guillén Quiroga, Clínico Oncólogo de SOLCA MANABÍ – NUCLEO PORTOVIEJO, en el que consta como diagnóstico: "TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL TORAX CIE 10 (C 49.3)" y que me encuentro en observación y controles médicos en el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont".

7.2. Certificación de Sustituto Directo a favor de la suscrita PICO MOREIRA MARIA GEMA con Cédula 1311503484, de fecha 25 de septiembre de 2025, con fecha de caducidad 25 de septiembre de 2027, mediante el cual se certifica que tengo bajo mi responsabilidad y manutención a mi padre PICO ARTEAGA JOSÉ DANIEL con cédula 1300314760.

7.3. Cédula de mi padre el señor JOSÉ DANIEL PICO ARTEAGA mediante la cual se justifica la edad de 82 años y que es una persona con discapacidad.

7.4. Acción de Personal Nro. SDNGTH-UESS-CMO-AP-2021-3338 de fecha 06 de mayo de 2021, suscrita por la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano.

7.5. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0144-M, de fecha Paján, 14 de enero de 2026, remitido por la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, en calidad de MÉDICO GENERAL PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN, dirigido a la

señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján.

7.6. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, de fecha Paján, 26 de enero de 2026, suscrito por la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, dirigido a la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, en calidad de MÉDICO GENERAL PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN, mediante el cual se niega el pedido de cambio administrativo.

7.7. Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M, de fecha Portoviejo, 10 de abril de 2026, remitido por la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, en calidad de MÉDICO GENERAL PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN, al señor David Guillén Giler, ex Director Provincial de Manabí (encargado); petición que no ha sido contestada dentro del plazo razonable.

7.8. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2025-4990-M, de fecha Paján, 30 de septiembre de 2025, remitido por la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, en calidad de MÉDICO GENERAL PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN, a la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján.

7.9. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0967-M, de fecha Paján, 26 de febrero de 2026, remitido por la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, en calidad de MÉDICO GENERAL PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN, a las señoras Sugey Berenisse Monroy Angulo, DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN y Yanina Elena Solís Lino, Oficinista Centro de Salud A Paján.

7.10. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-1654-M, de fecha Paján, 05 de abril de 2026, remitido por la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, en calidad de MÉDICO GENERAL PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN, a la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján.

7.11. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-2134-M, de fecha Paján, 03 de mayo de 2026, remitido por la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, en calidad de MÉDICO GENERAL PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN, a las señoras Sugey Berenisse Monroy Angulo, DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN y Magaly Esther Marcillo Vera, Oficinista Centro de Salud A Paján.

7.12. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0939-M, de fecha 25 de febrero de 2026, suscrito por la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján.

7.13. Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2025-3946-M, de fecha Paján, 01 de agosto de 2025, suscrito por la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, dirigido a la Coordinadora Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí y al Director Provincial de Manabí, mediante el cual solicita mi retorno al puesto base.

7.14. Memorando Nro. IESS-DPM-2025-4074-M, de fecha Portoviejo, 30 de diciembre de 2025, suscrito por el Dr. José Andree Wittong Fernández, en su calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABÍ (Encargado), dirigido a la señora Berenisse Monroy Angulo, DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, mediante el cual se comunica que la suscrita se mantendrá prestando su contingente desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2026 en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí.

7.15. Memorando Nro. IESS-DPM-2023-1614-M se fecha Portoviejo, 30 de mayo de 2023, suscrito por el señor Vicente Oliverio Zavala Zavala, ex Director Provincial Manabí (Encargado), dirigido a la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, con copia al señor Wilson Enrique Intriago Ponce, ex Director del Centro de Salud A Pajan (Encargado).

7.16. Memorando Nro. IESS-DPM-2022-2673-M, de fecha Portoviejo, 04 de octubre de 2022, suscrito por el señor Vicente Oliverio Zavala Zavala, ex Director Provincial Manabí (Encargado), dirigido al señor Wilson Enrique Intriago Ponce, ex Director del Centro de Salud A Pajan (Encargado).

7.17. Informe Técnico N° 005 de fecha 07 de octubre de 2022, elaborado por la Tlga. Yanina Solís Lino, en su calidad de Talento Humano del Centro de Salud A - Paján.

7.18. Historial clínico de la suscrita que consta en SOLCA MANABI- NUCLEO DE PORTOVIEJO, EL CUAL ADJUNTO EN MEDIO MAGNÉTICO Y PROHÍBO CUALQUIER TIPO DE REPRODUCCIÓN O TRATAMIENTO QUE NO SEA EL DE EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA ENTIDAD PÚBLICO, POR LO CUAL SOLICITO QUE SEA FACILITADO ÚNICAMENTE EN LAS DEPENDENCIAS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL A FIN DE SALVAGUARDAR MI DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Por la naturaleza jurídica del procedimiento constitucional establecido por mandato constitucional en el Artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución dispone que: "a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz", SOLICITO QUE EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN se oficie a la entidad pública demandada, esto es a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS MANABÍ a fin de que remitan a este proceso lo siguiente:

7.19. Que se CERTIFIQUE si se dio respuesta al Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M, de fecha Portoviejo, 10 de abril de 2026, remitido por la suscrita al señor Abg. David Xavier Guillen Giler, ex Director Provincial de Manabí (E).

USTED SEÑOR JUEZ DISPONDRÁ QUE SE ACTÚEN LAS PRUEBAS QUE SE REQUIERA EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO. Para esto se deberá tomar en cuenta la presunción constitucional que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, lo que está recogido expresamente en el Artículo 86 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...]

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (el subrayado me pertenece).

VIII. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO:

La protección de los derechos constitucionales cuya violación se acciona, no es amparable por las otras garantías jurisdiccionales, tal cual lo establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo cual en la jurisdicción constitucional no existe otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado, eficaz, directo, idóneo e inmediato para proteger adecuada y efectivamente los derechos lesionados. La Corte Constitucional en sentencias recientes ha manifestado que la institución de la Acción de Protección no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual, sino cuando se haya violado o se vaya a violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso, se ha configurado con la negativa de mi traslado por lo que se cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: violación de un derecho constitucional, la omisión de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

IX. PRETENSIÓN CONCRETA:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos SOLICITO que, en SENTENCIA MOTIVADA, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al reunirse los requisitos de la acción y la vulneración de derechos constitucionales e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz, se RESUELVA:

1. Declarar la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: derecho a la protección y atención prioritaria de las personas en condición de doble vulnerabilidad, el derecho de petición en la garantía de recibir respuestas motivadas y dentro de un plazo razonable; y consecuentemente el derecho a la salud, al cuidado y a la dignidad humana.
2. Que se deje sin efecto el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, de fecha Paján, 26 de enero de 2026, suscrito por la señora Sugely Berenisse Monroy Angulo, en su calidad de DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, por vulnerar mis derechos constitucionales.
3. Que como medida que garantice la atención prioritaria de acuerdo a mi situación de vulnerabilidad se disponga el cambio administrativo a la ciudad de Portoviejo como forma de protección.
4. Que se disponga que la entidad pública demandada me pida disculpas públicas en sus redes y páginas oficiales en de conformidad a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Constitucional en casos análogos.
5. Las demás que usted como juez constitucional considere necesarias para efectivizar la reparación integral.

X. DECLARACIÓN:

Declaro bajo juramento que no he planteado otra garantía constitucional (acción de protección) por los mismos actos, contra la misma entidad pública accionada y con la misma pretensión; así como tampoco he presentado ninguna medida cautelar por los mismos hechos.

XI. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

1. *Copia de cédula de la suscrita.*
 2. *Copia de cédula de mi padre.*
 3. *Documentos mencionados en el apartado VII.*
 4. *Credencial de la abogada patrocinadora.*
-

XII. AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

*Autorizo a la abogada **Julliet Loor Párraga**, para que me represente en la presente acción en defensa de mis intereses, pudiendo acudir a cualquier audiencia o presentar escritos a mi nombre y representación.*

Notificaciones las recibiré en el casillero electrónico N° 1312794074 y en los correos electrónicos ajuliescribele@hotmail.com — abjullietloorparraga@hotmail.com

Sírvase calificar la presente acción de protección conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Firmo conjuntamente con mi abogada patrocinadora.

Con copias de ley"

Con estos antecedentes se acepta a trámite la acción propuesta una vez constatado que reunía los requisitos contemplados en la ley por lo que se dispuso la notificación a la institución accionada; así se dio curso a la audiencia para el día 14 de Julio de 2026 las 09h00, con la presencia electrónica (Via Zoom) de todos los justiciables.

SEGUNDO.- COMPETENCIA-

El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción al tenor de las garantías jurisdiccionales de los derechos establecidas en la Constitución de la República en su Artículo 86; en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 20 numeral 5 de la Resolución 191-2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; pues es en la ciudad de Portoviejo, de la provincia de Manabí dónde surtirían los efectos del acto impugnado.

TERCERO.-VALIDEZ PROCESAL.-

El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad alguna, el Art. 10 de la Constitución establece que "...las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, el artículo 88 de la C.R.E., configura a la Acción de Protección en sus objetivos, características y procedencia, en el siguiente tenor: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", por lo tanto, existiendo la Petición de Acción de Protección y habiendo sido notificadas las partes para este particular, sin violación de derechos constitucionales, de los recaudos de calificación y notificación a las partes con esta acción, tanto más que, comparecieron oportunamente a la audiencia de análisis central de los hechos propuestos, se declara la validez de todo lo actuado.-

CUARTO.- DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, PRACTICA DE PRUEBA Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Llegada la fecha día y hora de la audiencia comparecieron los convocados, por lo que con la intervención de los sujetos procesales conforme consta en formato digital/disco compacto y acta de audiencia que existe en el expediente y respaldado en el archivo de esta unidad judicial obtenida y custodiada por la Secretaría de esta corporación jurisdiccional, intervinieron los siguientes sujetos procesales, indicando en lo principal:

ACCIONANTE (Ab. Jennifer Juliette Loor Párraga Matr. 13-2015-230), quien en lo principal indica: Mi patrocinada ingresó a laborar en el IESS en el año 2018 y, tras superar un concurso, obtuvo un nombramiento permanente; labora tres días a la semana en el Centro de Salud Paján y luego ha venido prestando sus servicios en la Coordinación Provincial de Prestaciones de Salud de Manabí, en Portoviejo, desempeñando sus funciones hasta el año 2026, en que presta sus servicios dos días a la semana; sobre esa base, en enero de 2026 mi patrocinada solicitó el traslado a Portoviejo, lugar donde tiene radicado su domicilio, sustentando su petición en tres circunstancias: primero, su condición de madre de una persona lactante; segundo, su condición de persona con enfermedad catastrófica, con las pruebas adjuntas; y tercero, su calidad de cuidadora de su padre, quien tiene discapacidad, siendo sustituta directa de su padre, con un 75% de discapacidad, y de su madre, quien padece Parkinson; sin embargo, la autoridad accionada negó la solicitud limitándose a invocar aspectos administrativos y presupuestarios, sin valorar una ponderación entre las necesidades institucionales y los derechos fundamentales de mi patrocinada, y prescindió de analizar, por mandato constitucional, la triple condición de vulnerabilidad; se reiteró la solicitud ante la Dirección del IESS, enfatizando que su petición no se basa en pretensiones institucionales, sino principalmente en la necesidad de garantizar sus derechos y los de su núcleo familiar, quien ejerce el rol de cuidado, y el día de ayer, 13 de julio, fue respondida por parte de la actual Directora; se puso en conocimiento de la institución toda la documentación de sustituta directa, la condición de discapacidad de su madre y la solicitud de las dos horas de permiso para su padre, pero recién el día de ayer obtuvo una respuesta por parte de la autoridad accionada; entonces, el IESS conoció su deber de brindar atención prioritaria, dada la concurrencia de varias condiciones, y ha vulnerado el derecho a la protección y atención prioritaria, el derecho de petición en cuanto a recibir respuestas motivadas y en plazo razonable, y el derecho a la salud asociado al cuidado y a la dignidad humana; en cuanto al primer derecho, la CRE reconoce esta protección a ciertos sectores, entre ellos a las personas con enfermedades catastróficas y a las personas con discapacidad, condiciones que tiene mi patrocinada como funcionaria pública, no solo en la atención o acceso a servicios públicos, sino en todo lo que garantice el pleno goce de los derechos constitucionales; el artículo 35 de la CRE dispone que el Estado prestará atención especial a las personas con enfermedades catastróficas, y la Corte Constitucional ha determinado de manera expresa que, a fin de garantizar el pleno ejercicio de estos derechos, corresponde otorgar atención especial y el pleno goce de sus derechos a quien tenga dicho cuidado; asimismo, la Corte ha determinado que, en los casos en que el grado de discapacidad sea de tal magnitud, la protección se extiende a la persona a su cargo, como es el caso de mi patrocinada, reconociéndose de manera clara y amplia los derechos preferenciales que deben aplicarse a este grupo de personas; de igual forma, la Corte ha reconocido que las personas con enfermedades catastróficas requieren medidas especiales de protección; en este caso, por la situación de su padre, por su propia condición y por tener a su cuidado a su madre con discapacidad, mi patrocinada es un sujeto principal sobre quien se sustenta la asistencia prevista en la CRE y la jurisprudencia constitucional; por ello, es deber de toda institución del Estado protegerla en forma eficaz y oportuna, atendiendo a sus circunstancias particulares, debiendo cumplir obligaciones complementarias para asegurar el ejercicio de ese derecho, como cambiar el domicilio que le permita satisfacer sus controles médicos, pero, sobre todo, ejercer de forma adecuada el cuidado de sus padres, quienes son personas con discapacidad; además, se incorpora como prueba un informe técnico de fecha 13 de julio de 2026, emitido por la entidad accionada, en el que se evidencia el contexto familiar de mi patrocinada y el hecho de que tiene a su cuidado a sus padres; en dicho informe, como conclusión, señor Juez, se dice que se considera que la situación sociofamiliar evidencia la necesidad de implementar medidas que favorezcan la conciliación entre las necesidades familiares y la atención; esta prueba fue agregada por la propia entidad pública el día de ayer, por lo que esta acción, referida al cambio administrativo hasta su ciudad de referencia, se asocia a esta triple condición de vulnerabilidad, tanto por parte de la directora del Centro de Salud como por la notificación expresa de la negativa a este traslado realizada el día de ayer, pese a que la solicitud fue debidamente fundamentada; simplemente, las autoridades negaron esta solicitud de manera inmotivada, con lo cual se negó también el derecho de petición; el artículo 66 de la CRE reconoce este derecho, y la Corte Constitucional ha señalado que la autoridad tiene la obligación de dar respuesta pronta y oportuna, debiendo resolver el fondo del asunto y guardar estrecha relación con lo solicitado; además, en la sentencia 751-15-EP/21 se estableció que este derecho se materializa en la

posibilidad de que las personas obtengan respuestas de forma oportuna, clara y motivada, y que cuando la respuesta es tardía se vulnera el derecho de petición; en consecuencia, se ha vulnerado la garantía de recibir una respuesta dentro de un plazo razonable y debidamente motivada, pues la omisión de contestar la petición, presentada en el mes de abril, y recién respondida el día de ayer por la Directora Provincial del IESS negando dicha solicitud, constituye una afectación directa que debió ser atendida con prontitud por la condición de vulnerabilidad; asimismo, se vulnera la garantía de recibir respuestas motivadas, ya que en los dos memorandos suscritos por la Directora de Poajan, incluido el memorando 2250 de este año, se negó la solicitud de cambio administrativo; si bien existen dos respuestas, una fue emitida fuera de plazo razonable y no se realizó análisis alguno frente a las circunstancias de especial protección que forman parte de esta acción de protección; las autoridades omitieron valorar que se trata de una persona con enfermedad catastrófica, sustituta de su padre y cuidadora de su madre, y que además tenía otra condición, pues estaba en período de lactancia, lo cual la ubica dentro de los grupos de atención prioritaria y hace procedente atender el presente caso; esta negativa no respondió al objeto de la solicitud, porque la petición no se fundamentó solo en razones institucionales, ya que ella viene prestando su contingente en Portoviejo, sino también en su triple condición de vulnerabilidad y en la necesidad que tiene de poder ejercer sus derechos, especialmente su derecho a la salud y al cuidado de sus padres con discapacidad; entonces, la entidad, al omitir pronunciarse sobre estos elementos que fueron la base de la petición, ha vulnerado ese derecho en ambas omisiones; finalmente, el último derecho vulnerado es el derecho a la salud, asociado a la dignidad humana, reconocido en el artículo 32 de la CRE y en los artículos 44 y 48 de la normativa sobre personas con discapacidad; la negativa de la entidad a conceder este cambio constituye una vulneración a la atención prioritaria y al cuidado de sus familiares con discapacidad, sus padres, quienes dependen de sus cuidados, conforme se desprende del informe de Trabajo Social; este derecho a la salud requiere controles médicos permanentes y acceso a dicho servicio, lo cual se facilitaría si viviera en Portoviejo, pues realiza este control en Portoviejo y no en Paján, donde actualmente labora; además, se vulnera el derecho a la protección integral de sus hijas, una de las cuales todavía es lactante, pues, aunque terminó el período de lactancia legalmente, depende de su madre; en suma, el conjunto de estas afectaciones vulnera su dignidad humana; por lo expuesto, me permito ratificarme en la pretensión de la acción de protección y solicito que se acepte esta acción por ser procedente, por la vulneración de derechos constitucionales, y que se dispongan cada una de las medidas reparatorias que constan dentro de la demanda de acción de protección.

ACCIONANTE REPLICA: El Abogado del IESS menciona una petición del año 2022; sin embargo, en el presente proceso no estamos alegando esa solicitud, sino las peticiones contenidas en el expediente Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-0144-M, suscrito por mi patrocinada y dirigido al Centro de Salud Paján, y una segunda petición al Director Provincial mediante Memorando IESS-CPPSSM-2026-5777-M de fecha 10 de abril de 2026; por tanto, es irrelevante analizar la petición anterior de la autoridad accionada, pues no se argumenta la vulneración de aquella petición. El Abogado afirmó que no existe necesidad institucional; no obstante, mi patrocinada continúa prestando sus servicios en la Coordinación Provincial de Salud en Portoviejo —si no existiera la necesidad, no estaría allí—, por lo que la necesidad institucional persiste; además, ese argumento solo complementa la petición frente a la autoridad accionada, que se fundamenta en la triple condición de vulnerabilidad de mi patrocinada. Aunque el periodo de lactancia concluyó semanas atrás —hecho que hemos aceptado—, la petición se basa en tres condiciones: el cuidado de sus padres, uno con 75% de discapacidad y la madre con discapacidad moderada por enfermedad de Parkinson que requiere cuidados diarios; el Abogado de la entidad accionada ha minimizado estas circunstancias y se ha apoyado en el argumento de que la lactancia terminó y en que el diagnóstico de mi patrocinada es irrelevante, pese a existir certificado médico actualizado emitido por el Dr. Gary Guillén Quiroga (2 de abril de 2026) que establece enfermedad catastrófica, lo cual no exonera el deber de realizar controles permanentes, debiendo acreditarse dichos seguimientos en el proceso. El Abogado desconoce los permisos médicos solicitados en abril y junio de este año y su alegación sobre “cuatro meses” es inexacta; el control permanente requerido está debidamente acreditado en autos. La jurisprudencia —sentencia 1292-19 EP/21— de la Corte Constitucional del Ecuador exige eliminar barreras materiales y adoptar políticas laborales flexibles para el empleo de estas personas; en atención a la situación de los padres, se concedieron dos horas de permiso, otorgadas ayer en vista de esta audiencia. Con las pruebas adjuntadas, la institución accionada dispuso el traslado de mi patrocinada para laborar de lunes a viernes en Paján, lo que constituye acoso laboral; la autoridad exigió su presencia al 100% en Paján, minimizando que ella no requiere estar en Portoviejo y omitiendo que se traslada tres veces a la semana para atender a sus familiares con discapacidad, además de haber estado en periodo de lactancia. El Abogado ha subestimado la condición de mi patrocinada y prácticamente no se ha referido a la discapacidad de su Madre, que depende de sus cuidados diarios, y sostiene que no se cumplen los requisitos para el cambio. Por ello elaboré un informe de trabajo social que debe considerarse por la situación específica de mi patrocinada; la entidad accionada también aportó prueba. Finalmente, las sentencias que se exhiben en pantalla —sentencia 1918-23 JP/26 (14 de mayo de 2026), que analiza acoso laboral y barreras institucionales, y la sentencia 1292-19 EP/21, que ordena medidas razonables y atención preferencial según la situación particular— respaldan la pretensión de medidas reparatorias ajustadas a la condición de triple vulnerabilidad

de mi patrocinada.

CONTESTACIÓN ACCIONADO 1: Dr. Jorge Isaac Balda Valdiviezo, Matr. 13-2015-59, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, en torno de la Dirección Provincial, quien en lo principal indica: Ofreciendo poder o ratificación de gestiones a favor de la Abg. Genesis Anchundia Pico, directora del IESS, y solicita se conceda un plazo de tres días para legitimar la intervención que es concedida por esta Autoridad; y, en virtud del Art. 38 de la Ley de Seguridad Social, la representación judicial corresponde a la entidad. La parte accionante alega vulneración de derechos constitucionales —protección, atención prioritaria, derecho de petición y derecho a la salud— en razón de tres circunstancias que, según ella, justifican un traslado negado por la institución: se trata de un cambio administrativo desde el Centro de Salud A Paján a la Coordinación Provincial de Salud de Manabí. Cabe precisar que la actora ganó un concurso público y su cargo base está nombrado en el Centro de Salud A Paján; no obstante, considera que, por sus condiciones, merece un cambio administrativo que le permita permanecer en Portoviejo. Su primer requerimiento data de 29 de septiembre de 2022, donde pidió desempeñar funciones en consulta externa para efectuar auditorías médicas, y el Informe Técnico No. 005 de 5 de octubre de 2022 recomendó dejar la situación para análisis, señalando variaciones en la dotación del Centro de Salud Paján (de 8 a 4 servidores). Aunque la Actora sostiene que desde 2023 existe una necesidad institucional en la Coordinación de Salud, su solicitud inicial fue en 2022, cuando dicha necesidad no existía; posteriormente presentó nuevos requerimientos justificando el traslado por las circunstancias ya expuestas, habiendo laborado tanto en la Coordinación como en el Centro de Salud Paján. Respecto a la alegada vulneración por negativa de traslado definitivo, la administración ha actuado conforme a los principios de legalidad y eficiencia, manteniendo el puesto base de la servidora. En cuanto a la maternidad, la actora ya cumplió las doce semanas de licencia y su periodo de lactancia concluyó el 6 de mayo de 2026, por lo que dicha protección se encuentra extinguida; la Corte Constitucional, en su jurisprudencia (expedientes 172-18 SEP-CC y 689-19 EP/20), exige que las medidas de protección reforzadas guarden relación con la condición real que las motiva, y no autoriza convertirlas en un cambio permanente sin sustento. Sobre la alegada enfermedad catastrófica y los traslados por controles médicos, se expresa solidaridad con el diagnóstico, pero la administración debe aplicarse con criterios de razonabilidad: la actora se encuentra en fase de observación que no implica traslados diarios, y la LOSEP y su Reglamento establecen los mecanismos procedentes para las citas; además, los controles médicos, según consta, son periódicos cada cuatro meses y no continuos, y desde junio de 2025 no se registra asistencia a controles, por lo que no puede sustentarse un cambio administrativo por falta de habitualidad en las consultas. En relación con el cuidado de su padre, quien presenta 75% de discapacidad, la institución reconoce la importancia de su labor y el ordenamiento jurídico concede dos horas diarias para ese cuidado (Art. 58 Ley de Discapacidad); se adjuntaron pruebas que lo acreditan y se notificó por Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3236-3236-M de 13 de julio de 2026 el cierre del trámite, que ha seguido su cauce administrativo sin exceso de tiempo: desde la solicitud en Mayo han transcurrido dos meses, plazo razonable dada la necesidad de visitas y la falta de personal en el centro afectada por auditorías de la Contraloría. Existen requisitos legales para el cambio administrativo y la acción de protección no puede suplirlos; conforme al Art. 38 LOSEP, Art. 37 y Art. 61 del Reglamento General, el cambio de puesto procede por necesidades institucionales, y al no existir un informe técnico favorable y al requerirse mantener la plaza en Paján por necesidad del servicio, un traslado definitivo dejaría desprovista una atención primaria, vulnerando el derecho colectivo a la salud. Por tanto, Señor Juez, la negativa de la autoridad no es un acto arbitrario sino el cumplimiento del principio de legalidad; no se ha configurado violación de derechos constitucionales ni cabe declarar un derecho que corresponde resolver en la jurisdicción competente en materia laboral, por lo que la acción de protección es improcedente conforme al Art. 42, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCCC y a la jurisprudencia, Sentencia 2006-18 EP/24, que atribuye a la justicia ordinaria la competencia en conflictos laborales entre el Estado y servidores públicos.

REPLICA ACCIONADO 1: Dr. Jorge Balda, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social : La parte accionante sostiene que la petición de 2022 no guarda relación con la actual demanda, pues la Coordinación de Salud invoca una necesidad institucional que debería constar en documento previo a 2022; no existe memorando anterior que lo acredite. Tras otorgársele el contingente, lógicamente corresponde indicar la necesidad de talento humano, toda institución pública puede presentar necesidades institucionales, y la actora afirma que su permanencia responde a cubrir la atención que requiere la población del cantón Paján; sin embargo, la Coordinación de Salud no puede destinar personal para atender necesidades particulares sobre las generales. Si bien existe un déficit de Talento Humano y la actora ha laborado tanto en la Coordinación de Salud Manabí como en el Centro de Salud Paján con cierta flexibilización del contingente entre Portoviejo y Paján, no cabe alegar ausencia de medidas afirmativas por su condición de sustituta sin acreditar por qué no solicitó antes dicho estatus durante los años que trabajó en Paján. Respecto al Memorando No. 577-M, presentado en abril, el trámite está en curso y se ha pedido su remisión para continuar el proceso; la administración ha contestado y negado el traslado en atención a la necesidad institucional, y el Centro de Salud Paján tampoco ha identificado necesidad que permita un cambio definitivo sin el informe técnico

exigido por la LOSEP y su reglamento, requisito que no obra en esta audiencia. En cuanto al cuidado permanente de sus Padres, ya se le concedieron las dos horas previstas y tres días a la semana no constituyen, por sí solos, vulneración de derechos constitucionales; haber ganado concurso en el Centro de Salud Paján no implica que la institución quede desprovista de personal, y los permisos se otorgaron ajustados al procedimiento, sin exceso temporal. Sobre el diagnóstico, aunque el Dr. Gary Guillén señala enfermedad, la historia clínica, de fojas 38 a 41, registra ausencia de malignidad y, por tanto, no permite catalogar enfermedad catastrófica; la última atención en SOLCA constó el 30 de enero de 2025 y no hay registros posteriores entre julio de 2025 y julio de 2026 que evidencien continuidad en controles, por lo que la falta de asistencia periódica dificulta fundamentar un traslado administrativo por motivos médicos. Si la actora afirma que los viajes desde Portoviejo a Paján le impiden acudir a controles, puede realizarse la atención en Portoviejo durante sus estadías allí; por ello los intereses particulares no pueden prevalecer sobre los colectivos. En resumen, no existe vulneración constitucional demostrada: la restricción del cambio obedece a requisitos legales, ausencia de informe técnico favorable y la necesidad de garantizar la atención primaria colectiva; solicito, Señor Juez, que se verifiquen los elementos aportados por la defensa y la parte actora (Memorandos 3135, 3134, 3126 e informes técnicos de mayo del Centro de Salud Paján) y que, en consecuencia, se declare improcedente la pretensión en tanto no se cumplan los requisitos legales para el traslado.

ULTIMA INTERVENCION ACCIONANTE MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484: Soy Médico General y laboro en Paján desde agosto de 2018; obtuve nombramiento definitivo en 2021. Previamente fui diagnosticada y tratada por un cáncer de piel, con la última intervención en junio de 2026; por mi condición trabajé en modalidad de teletrabajo y, durante la pandemia, de forma presencial, lo que no impidió que se me otorgara el nombramiento definitivo. Solicité un cambio de lugar de trabajo que no obtuvo respuesta favorable; entonces comenté mi situación y, gracias a la gestión del Director Provincial, se me autorizó excepcionalmente asistir dos veces por semana, lo cual me ayudó con mis tratamientos y con el cuidado de mis padres. En 2024 quedé embarazada de mi segunda hija y, en ese periodo, la salud de mi Padre empeoró y mi madre padece Parkinson, por lo que tuve que insistir en el traslado no solo por mí sino por el cuidado de ambos; cuento con un certificado que me reconoce como sustituta. Mi petición responde a una necesidad real: mis padres no pueden valerse por sí solos y dependen de mí para trámites y cuidados diarios; mis jornadas comienzan a las 5 a. m., a veces llego tarde por la acumulación de tareas y temo no poder solventar una eventual crisis médica (solloza y llora en Videoconferencia). Busco poder atenderlos mejor y recuperar estabilidad física y mental estando en la ciudad; por ello ruego que se escuche y reconozca mi solicitud en atención a la situación humanitaria y familiar que atravieso.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Abg. Mariuxi Roldán, en representación del Ab. Pepe Miguel Mosquera, Director Regional de la Procuraduría, solicita se le conceda un plazo de dos días para legitimar su intervención, petición que es acogida por este Juzgador Constitucional y en lo principal indica: La Procuraduría General del Estado insta, en su calidad de ente promotor del interés público, que usted, como Juez garantista del proceso, resuelva conforme a derecho y en función de las pruebas aportadas por ambas partes.

QUINTO: ANALISIS TRANSVERSAL DE LOS PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Al referirnos a la Garantía del Debido Proceso el Art. 76 numeral 7, letra L) de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*", argumentado por la defensa, así como el derecho al trabajo del artículo 33 ibídem, que preconiza: "*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*" considerándose por parte de la máxima norma del Estado que, efectivamente, más allá del conjunto que se integra entre la parte fáctica de los hechos presentados, analizados y considerados por cualquier autoridad administrativa y/o judicial, en sus competentes resoluciones productoras de efectos jurídicos éstos deben ser relevantes, apropiadas y congruentes con el origen de la idea jurídica inicial cuyo vehículo filtrador lo constituye la oportunidad, adecuación y sostenimiento propicio de la conclusión exployada, sin cuyo elemento de estudio analítico, fertilizaría un campo estéril al producirse un documento jurídico, aparentemente objetivo pero revisado en su profundidad, no revestido de dicha garantía constitucional. En la misma línea, refiriéndose a la importancia que tiene la motivación esta Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente: "*La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite*

observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia". Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador, tal como lo han debatido los justiciables, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada.

Al referirnos a la Garantía del Debido Proceso el Art. 76 numeral 7, letra L) de la Constitución que: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", así como el derecho al trabajo del artículo 33 ibídem, considerándose por parte de la máxima norma del Estado que, efectivamente, más allá del conjunto que se integra entre la parte fáctica de los hechos presentados, analizados y considerados por cualquier autoridad administrativa y/o judicial, en sus competentes resoluciones productoras de efectos jurídicos éstas deben ser relevantes, apropiadas y congruentes con el origen de la idea jurídica inicial cuyo vehículo filtrador lo constituye la oportunidad, adecuación y sostenimiento propicio de la conclusión exployada, sin cuyo elemento de estudio analítico, fertilizaría un campo estéril al producirse un documento jurídico, aparentemente objetivo pero revisado en su profundidad, no revestido de dicha garantía constitucional.

En la misma línea, refiriéndose a la importancia que tiene la motivación esta Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente: "La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia". Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador, tal como lo han debatido los justiciables, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada.

Así también, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la motivación ha sido explicada, a saber: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto" la cual se ha visto hoy enriquecida en su interpretación motivada pues, refiriéndose a la importancia que tiene el razonamiento jurisdiccional en acciones constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en la Sentencia Caso No. 1158-17-EP lo siguiente: "103. De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Por ejemplo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente: 103.1. En materia de acción de protección, los jueces 'deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto'. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".

Lo que ha sido —también— desarrollado por la jurisprudencia anterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de "realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto", en consonancia con la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, págs. 23s. de la referida Corte, procediéndose a una disección analítica de la ponderación del derecho constitucional y del cribado identificativo de vulneraciones constitucionales. Solo tras superar ese primer umbral de detección —esa membrana preliminar que separa lo aparentemente lesivo de lo efectivamente constitutivo de una lesión de derechos— resulta pertinente indagar la existencia o ausencia de mecanismos internos idóneos y eficaces en el ordenamiento ecuatoriano capaces de tutelar la pretensión alegada. Esa segunda fase, evaluativa y funcional, permite determinar si el sistema interno ofrece remedios adecuados que justifiquen la declinación de la jurisdicción constitucional o, por el

contrario, si la carencia o ineficacia de tales mecanismos exige la aceptación de la acción constitucional propuesta. Este análisis, articulada en dos momentos —cribado detectivo y examen de la efectividad remedial— garantiza una decisión fundada, proporcional y respetuosa de la soberanía institucional y de la tutela efectiva de derechos.

Del examen integral de los hechos afirmados en la demanda, confrontados con la documentación acompañada por la accionante y accionado, reproducidos en audiencia y valorados a la luz de la jurisprudencia constitucional más reciente y garantista de la Corte Constitucional del Ecuador, emerge un cuadro fáctico que permite tener por acreditada, al menos *prima facie* y para efectos del análisis constitucional, la existencia de una situación de vulnerabilidad reforzada jurídicamente relevante que imponía a las autoridades accionadas deberes especiales de protección, motivación, diligencia y consideración diferenciada que excedían las obligaciones ordinarias de la administración pública. En efecto, la documentación aportada evidencia que la accionante no comparece únicamente en calidad de servidora pública inconforme con una decisión administrativa relativa a su lugar de prestación de servicios, sino como una persona que afirma acreditatoriamente encontrarse afectada por una enfermedad catastrófica y, simultáneamente, desempeñar funciones de cuidado respecto de familiares en condición de discapacidad, circunstancias que la ubican dentro de un ámbito de protección constitucional reforzada reconocido expresamente por los artículos 35, 47, 48, 50 y 66 de la Constitución de la República de la nación y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional reciente.

Particular importancia adquieren los estándares fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia 1937-19-JP/25, (*Protección laboral reforzada de personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y personas que tienen a su cargo a personas con discapacidad*) Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes, de data Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025, encontrada en el enlace electrónico https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIslV1aWQlOiIxMTc2NGM2OC03ZjY1LTRkMWYtYTBoOC03MDE1ZDE1ZTRIYmlucGRmln0= donde se reconoce que la protección laboral reforzada no se limita a las personas con discapacidad, sino que se extiende a quienes tienen a su cargo personas con discapacidad o enfermedades que generan situaciones de dependencia, precisando que las autoridades judiciales no pueden reducir estos conflictos a meras controversias administrativas o laborales, sino que deben verificar si las circunstancias particulares del caso justifican una protección constitucional específica. La Corte Constitucional ecuatoriana sostiene expresamente que quienes ejercen labores de cuidado respecto de personas con discapacidad o enfermedades graves pueden ser titulares de protección reforzada y que la justicia constitucional debe brindar una respuesta eficaz frente a eventuales afectaciones de tales derechos. Asimismo, la propia Corte ha señalado que las enfermedades catastróficas generan una condición objetiva de vulnerabilidad que obliga a las instituciones públicas a adoptar medidas diferenciadas y razonables destinadas a garantizar la continuidad de los tratamientos, el acceso efectivo a los servicios de salud y la preservación de condiciones laborales compatibles con la situación médica del servidor.

Este criterio fue profundizado en la Sentencia 1918-23-JP/26 (*Protección reforzada en el empleo público a personas con enfermedades catastróficas*), Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes, de fecha Quito, D.M., 14 de mayo de 2026, constante en el hipervínculo <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/sentencia%20cc%201918-23-JP26.pdf> en la cual la Corte examinó la situación de una servidora pública diagnosticada con cáncer y concluyó que las entidades estatales tienen obligaciones constitucionales específicas de prevención, protección reforzada, debida diligencia y no discriminación respecto de personas con enfermedades catastróficas, particularmente en materias relacionadas con permisos médicos, desplazamientos necesarios para tratamientos especializados, flexibilización de condiciones laborales y adopción de ajustes razonables.

En dicho precedente, la Corte consideró constitucionalmente relevante que la trabajadora hubiera informado formalmente a la institución sobre su enfermedad y sobre la necesidad de trasladarse a otra ciudad para recibir atención especializada, reprochando actuaciones institucionales que desconocían o minimizaban tales circunstancias. Trasladando estos estándares al caso concreto, se observa que la accionante aportó documentación destinada a demostrar su condición médica, la situación de discapacidad de la persona familiar consanguíneo bajo su cuidado, la necesidad de desarrollar sus actividades laborales en una ubicación geográfica compatible con sus obligaciones familiares y sanitarias, así como la existencia de solicitudes formales dirigidas a las autoridades competentes para obtener una solución administrativa adecuada, teniendo sintetizadamente en análisis los actos administrativos cuestionados -para resolver- en el siguiente tenor:

5.1. DE LA MOTIVACIÓN APARENTE, INCONGRUENTE E INATINENTE DEL MEMORANDO Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, CONTRASTADA CON SU CONTENIDO LITERAL Y CON LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN LA SENTENCIA No. 1158-17-EP/21: El análisis del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M (fs. 19 a 20) expedido por la Espc. Sugrey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, a la luz de los

estándares constitucionales vigentes sobre la garantía de la motivación desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*) Juez ponente: Alí Lozada Prado, de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, instituida en el link https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQBzRVA6wx9DEbmPHuxiWGIjvVGH6nodJ3dit9hk conduce a concluir que dicho acto administrativo presenta severas deficiencias argumentativas que comprometen directamente la validez constitucional de su fundamentación y, por consiguiente, afectan el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76.7 letra L) de la Constitución de la República de la nación; en efecto, conforme precisó la Corte Constitucional en el referido precedente, toda argumentación jurídica emitida por una autoridad pública debe contener una estructura mínimamente completa, esto es, una exposición inteligible de las premisas fácticas relevantes, la identificación de las normas o principios jurídicos aplicables y una explicación racional que permita comprender la conexión entre tales premisas y la decisión adoptada, pues únicamente de esa forma el ciudadano puede conocer por qué sus argumentos fueron aceptados o rechazados y ejercer adecuadamente sus mecanismos de contradicción y defensa.

La Corte señaló además -en dicho precedente- que la vulneración de la garantía de la motivación puede manifestarse mediante distintas formas de deficiencia argumentativa, entre ellas la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia de motivación, identificándose dentro de esta última diversos vicios como la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. Al confrontar estos estándares con el contenido del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M (fs. 19 a 20) expedido por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, se advierte que la autoridad administrativa no desarrolló una verdadera argumentación jurídica destinada a resolver el problema constitucional concreto planteado por la accionante en el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-0144-M, de fecha Paján, 14 de enero de 2026 (fs. 13 aa 16), sino que se limitó a exteriorizar una respuesta de carácter organizacional centrada en necesidades institucionales, estructura administrativa y distribución del personal, omitiendo pronunciarse de manera específica, individualizada y razonada sobre los elementos esenciales que sustentaban la petición formulada.

En efecto, del cuerpo mismo del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M (fs. 19 a 20) expedido por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, se desprende que la autoridad accionada fundamentó su negativa exclusivamente en tres consideraciones de naturaleza organizacional-presupuestaria: primero, que el nombramiento de la accionante fue otorgado *"al amparo de la normativa excepcional emitida durante la emergencia sanitaria por COVID-19, conforme a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y no como resultado de un concurso de méritos y oposición"*; segundo, que el Centro de Salud A - Paján *"cuenta únicamente con tres (3) médicos generales, de los cuales dos (2) presentan condiciones de vulnerabilidad en salud"*, lo que a decir de la autoridad *"genera una brecha crítica de talento humano asistencial"*; y tercero, que *"no concurren las causales previstas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) ni en los artículos 69 y concordantes de su Reglamento General"*, citándose como base legal, de manera cerrada y taxativa, los artículos 226 y 227 de la Constitución, el artículo 37 de la LOSEP, los artículos 69 y 77 del Reglamento General a la LOSEP, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y la Resolución C.D. 535 del IESS.

Del cotejo entre este listado normativo -que agota la totalidad de la motivación jurídica del acto- y el contenido material de la petición formulada por la accionante mediante IESS-CSA-PA-2026-0144-M, de fecha Paján, 14 de enero de 2026 (fs. 13 aa 16) presentado por la persona Accionante MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, sustentada expresamente en su condición de paciente oncológica con diagnóstico certificado por el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" de SOLCA Manabí (CIE-10 C49.3, tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando del tórax) constante a folios nueve (fs. 9), en su calidad de sustituta directa de su padre con discapacidad grave del 75%, certificada mediante Certificado Nro. MDT-SUS-2025-9-7543 (fs. 10) emitido por el Ministerio del Trabajo, más allá de su condición de madre de una hija lactante, resulta jurídica y lógicamente inconcuso que ni una sola de las normas invocadas por la autoridad -los artículos 226 y 227 de la Constitución (principio de legalidad y eficacia administrativa), el artículo 37 de la LOSEP (traspaso de puestos por necesidad institucional) o los artículos 69 y 77 de su Reglamento General (criterios de reorganización interna)- guardan relación jurídica alguna con el problema constitucional efectivamente planteado, que no era otro que determinar si la doble condición de vulnerabilidad de la accionante ameritaba, conforme los artículos 35, 47, 48 y 50 de la Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades, una solución administrativa diferenciada o un ajuste razonable; y es precisamente en esa disonancia -entre el problema jurídico-constitucional planteado por la administrada y el problema administrativo-presupuestario efectivamente resuelto por la autoridad- donde se materializa el vicio de inatinencia identificado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, pues la autoridad sustituyó la pregunta constitucional que le correspondía responder por una pregunta distinta, de mera gestión de personal, sin siquiera mencionar -y mucho menos ponderar- los artículos 35, 47 numeral 5, 48 numeral 7 y 66 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución, ni la Ley

Orgánica de Discapacidades, cuyo artículo 2 extiende expresamente su ámbito de protección a "*personas en calidad de sustitutas o cuidadoras*", y cuyo artículo 4, numeral 2, consagra el principio de "*aplicación favorable de la norma*", conforme al cual, "*en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo para la protección de las personas con discapacidad*" -y, por extensión razonable, de quienes ejercen su cuidado directo-, principio que la autoridad administrativa ni siquiera consideró, pese a que la propia accionante lo había invocado expresamente como fundamento normativo de su solicitud.

A ello se suma un vicio adicional que agrava sensiblemente la insuficiencia motivacional detectada: el Memorando exige, como presupuesto implícito para desestimar la solicitud, que el nombramiento de la servidora hubiese derivado de un concurso de méritos y oposición, exigencia que no figura en el texto del artículo 37 de la LOSEP ni en el artículo 69 del Reglamento General a la LOSEP -que la propia autoridad invoca como sustento-, pues dicha norma reglamentaria enumera de manera taxativa [(letra a) hasta la letra i)] nueve (9) criterios habilitantes para el traspaso de puestos (reorganización interna, asignación de nuevas atribuciones, implementación de estructuras institucionales, reforma institucional, desconcentración de funciones, simplificación de trámites, evitar duplicación de funciones, racionalización del talento humano y "otros criterios" reglamentarios internos), ninguno de los cuales condiciona la procedencia del traspaso al origen concursal del nombramiento, de manera que la autoridad administrativa introdujo, por vía de motivación, un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico invocado, incurriendo con ello en una motivación que, además de aparente, resulta jurídicamente inatínente respecto de su propio marco normativo de referencia, en clara contravención del principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución, que impide a los órganos del sector público ejercer más facultades que las expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, resulta imperativo destacar la contradicción performativa contenida en el segundo argumento del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M (fs. 19 a 20) expedido por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, según el cual la existencia de otros dos servidores del mismo Centro de Salud "*con condiciones de vulnerabilidad en salud*" constituiría razón para negar el traslado de la accionante -también en condición de vulnerabilidad-, argumento que invierte por completo la lógica de la protección reforzada que la Constitución de la República del Ecuador dispensa a las personas con enfermedades catastróficas y a sus cuidadores directos, pues transforma la vulnerabilidad ajena, cuya existencia debería reforzar -no debilitar- el estándar de motivación exigible a la autoridad para explicar por qué, aun así, la situación particular de la accionante resultaba insuficiente frente al interés institucional, en un obstáculo automático que exime a la administración de efectuar el juicio de ponderación individualizado que el artículo 35 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades exigen, de manera que el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M no solo omite ponderar; sustituye la ponderación por una regla de exclusión no prevista en la ley, lo que termina de configurar, en los términos de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, una motivación meramente aparente, afectada simultáneamente por incongruencia, inatínencia e insuficiencia argumentativa, y por tanto constitucionalmente inválida.

5.2. DE LA VULNERACIÓN AUTÓNOMA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL DE RESPUESTA AL MEMORANDO Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M, ANALIZADA A LA LUZ DE SU CONTENIDO LITERAL Y DE LA SENTENCIA No. 018-09-SEP-CC: La omisión de respuesta atribuida a la Dirección Provincial del IESS Manabí respecto del Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M constituye, desde la perspectiva del derecho constitucional ecuatoriano contemporáneo, una manifestación evidente de vulneración del derecho de petición reconocido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República de la nación, pues dicho derecho no se agota en la facultad formal de presentar solicitudes ante la administración pública, sino que incorpora como elemento esencial e inseparable el deber correlativo de la autoridad competente de analizarlas, considerarlas y emitir una respuesta expresa, motivada y oportuna.

Esta comprensión ha sido desarrollada de manera categórica por la Corte Constitucional del Ecuador -para el periodo de transición- en la Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa, registrada en el enlace web https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYWVpdGUyMDIzJywgZdXVpZDonMjU5MTk3YTktNWQwNi00ZjIjLWJmYzEtNjNhMGZjMTRkMzVkLnBkZid9 en la cual se precisó que el contenido esencial del derecho de petición comprende no solamente la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos, sino también que la petición sea considerada por la autoridad y que se conteste con la motivación necesaria, llegando incluso a afirmar expresamente que sí existe afectación del derecho constitucional de petición cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta, cuando se alude "*En el ámbito procesal, este principio que garantiza el debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal c, dispone: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*", principio conocido también como de "*igualdad de armas*" en virtud del cual, todo proceso, ya sea judicial, administrativo o de

*cualquier otra indole, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de no ocasionar una desventaja a una de ellas respecto de la otra. Un proceso que inobserve este imperativo, que constituye un componente del debido proceso, deja de ser "debido". Por tanto, el derecho a ser oído no se refiere únicamente a la presentación de la demanda o entrada a un litigio, éste se proyecta a todo el proceso. "El derecho constitucional de defensa requiere, para su normal ejercicio, **que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas en tiempo oportuno** para que su contraria, no solo pueda formular las objeciones y réplicas al respecto, sino también para que se puedan ofrecer las pruebas que considera necesarias para desvirtuar las conclusiones de su adversaria, e impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas".* Esta regla jurisprudencial posee una importancia extraordinaria para el caso bajo examen, porque desplaza el análisis desde la legalidad administrativa hacia el ámbito de la protección directa de derechos fundamentales, pues la lesión constitucional ya no depende de que la respuesta sea favorable o desfavorable, correcta o incorrecta, sino de la mera constatación de que la administración incumplió su deber de responder.

Al confrontar dicho estándar con los hechos alegados y documentados en la presente acción de protección, se advierte que la accionante, luego de recibir el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M (fs. 19 a 20) expedido por la Espc. Suhey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, de fecha Paján, 26 de Enero de 2026, adscrito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, elevó una nueva petición mediante el Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M (fs. 21 a 26) de fecha Portoviejo, 10 de abril de 2026, suscrito por la Accionante, dirigida al Ab. David Xavier Guillen Giler, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, es decir, ante una autoridad provincial jerárquicamente relevante, exponiendo circunstancias directamente relacionadas con su condición de paciente con enfermedad catastrófica, sus necesidades de atención médica especializada, su calidad de sustituta y cuidadora de una persona con discapacidad y las consecuencias que la negativa administrativa generaba sobre su esfera jurídica y familiar. No obstante, según se desprende de la propia demanda y de la documentación acompañada por Accionante y Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, dicha petición permaneció sin respuesta.

Inclusive, a partir de los nuevos documentos incorporados al expediente, lejos de desvirtuar la vulneración constitucional identificada, se evidencia que la secuencia cronológica de las actuaciones administrativas que obran incorporadas al expediente no solo confirman la existencia de actuaciones supervinientes tardías que no llevaron a motivar una respuesta acorde a la petición integral de la peticionante y hoy Accionante, sino que revela con mayor intensidad que la Administración incumplió su deber constitucional de resolver de manera oportuna, motivada y eficaz la petición formulada por la ciudadana Pico Moreira Maria Gema en su calidad de servidora pública de la indicada entidad accionada, lo que se evidencia mediante Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2134-M de 3 de mayo de 2026, en la que se genera un acto de apertura de la agenda médica (jornada laboral de 8 horas) de ésta en el Centro de Salud A- Paján, sustituyendo el deber jurídico de decidir por una sucesión de actos meramente instrumentales que prolongaron injustificadamente el procedimiento sin satisfacer el contenido esencial del derecho de petición.

En efecto, lejos de emitir una decisión administrativa definitiva, la autoridad fue generando actuaciones internas como el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2915-M, de 23 de junio de 2026, mediante el cual únicamente se solicitó el apoyo de un equipo técnico multidisciplinario para la realización de una valoración, evidenciando que casi dos meses después de presentada la solicitud la Administración continuaba desarrollando diligencias preparatorias sin adoptar resolución alguna sobre el derecho reclamado; posteriormente, mediante Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3201-M, de 10 de julio de 2026, fue la propia accionante quien dejó constancia formal de que la visita domiciliaria practicada por personal institucional se realizó sin notificación previa, encontrándose además con reposo médico, situación que incluso impidió que pudiera contar con la documentación requerida al momento de la diligencia, poniendo de manifiesto que la Administración, además de haber dilatado excesivamente el procedimiento, ejecutó actuaciones carentes de la debida planificación y coordinación, incompatibles con los principios de eficacia, buena administración y confianza legítima que rigen la actividad administrativa. Este Juzgador Constitucional observa -adicionalmente- que sólo después de que la controversia fue judicializada mediante la presente acción de protección aparecen sucesivamente el Informe Técnico No. TS-001-2026, remitido mediante Memorando No. IESS-HD-JI-DA-2026-2781-M, ambos de 13 de julio de 2026, y finalmente el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3236-M, de la misma fecha, mediante el cual se declara concluido el procedimiento administrativo y se dispone la ejecución de uno de los elementos peticionados en forma singular, esto es la concesión de dos horas para ejecutar su calidad de sustituta directa de una persona con discapacidad sin arribar a responder motivadamente en torno a dicha condición y su calidad de persona con enfermedad catastrófica respecto a la petición de traslado administrativa vista su condición de doble vulnerabilidad. Sin embargo, desde la perspectiva del Estado constitucional de derechos y justicia, esta sucesión de actuaciones extemporáneas no constituye una respuesta constitucionalmente válida ni tiene la virtualidad de extinguir la vulneración previamente consumada, porque la motivación, como garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional, exige que la

Administración exteriorice oportunamente las razones jurídicas y fácticas que justifican su decisión, permitiendo al administrado comprender la lógica del razonamiento institucional, ejercer contradicción frente a sus fundamentos y controlar la juridicidad de la actuación pública, pues ninguno de los documentos y actuaciones remitidas inclusive en forma superviniente satisface dicho estándar de motivación.

Así se analiza que, el Informe Técnico No. TS-001-2026 constituye únicamente una valoración especializada de carácter social que verifica la condición de cuidadora principal en la persona de la Accionante para con su progenitor así como el escenario social familiar en la que se desenvuelve, constata la limitada red de apoyo familiar y concluye que existen elementos técnicos suficientes para respaldar la aplicación del beneficio solicitado, pero reconoce expresamente que corresponde a la Unidad de Administración del Talento Humano y a la autoridad competente adoptar la decisión administrativa definitiva, de manera que dicho informe no resuelve la petición ni explica por qué durante más de dos meses la Administración guardó silencio frente a un derecho cuya protección normativa exige especial celeridad. De igual manera, el Memorando No. IESS-HD-JI-DA-2026-2781-M se limita a remitir ese informe para que sirva como insumo técnico dentro del procedimiento administrativo, sin efectuar valoración jurídica alguna sobre la pretensión de la servidora del aludido traslado administrativo desde el Centro de Salud A Paján a la ciudad de Portoviejo ni justificar la demora acumulada.

Finalmente, el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3236-M tampoco constituye una auténtica respuesta motivada, pues únicamente reconstruye cronológicamente las actuaciones desplegadas, incorpora al expediente los informes elaborados y dispone la coordinación para la aplicación del beneficio previamente reconocido sin tomar en consideración la situación de protección reforzada como persona con una enfermedad catastrófica y servidora en calidad de sustituta directa de su progenitor, omitiendo además explicar por qué la solicitud presentada el 3 de mayo de 2026 permaneció sin resolución durante un plazo irrazonable, cuáles fueron las razones jurídicas que justificaban semejante demora, qué obstáculos impedían resolver oportunamente o por qué la Administración incumplió su obligación constitucional de pronunciarse sobre la petición principal presentada, dentro de un espacio de más de dos meses, a la fecha de ejecución de los actos administrativos exteriorizados en forma superviniente ya en el seno de la audiencia constitucional convocada para el día 14 de Julio de 2026.

En consecuencia, todos estos documentos evidencian una actividad administrativa dirigida a reconstruir y formalizar un expediente una vez activado el control constitucional, mas no una actuación orientada a garantizar desde el inicio el derecho de respuesta que tiene la administrada y hoy accionante en su calidad documentada de persona con doble vulnerabilidad, por manera que la producción tardía de informes, memorandos, visitas domiciliarias y actos de trámite no puede confundirse con el cumplimiento efectivo del deber de resolver, porque el derecho de petición no se satisface con la simple existencia de actuaciones internas ni con la acumulación de antecedentes administrativos, sino con la emisión de una decisión expresa, congruente, jurídicamente fundamentada y dictada dentro de un plazo razonable. Así, admitir que una vulneración constitucional desaparece por la sola emisión posterior de documentos elaborados cuando el litigio ya ha sido sometido al conocimiento del juez constitucional equivaldría a vaciar de contenido los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, convirtiendo el deber de motivar en una mera formalidad documental susceptible de cumplirse *ex post facto* y legitimando que la Administración sustituya el ejercicio oportuno de sus competencias por actuaciones reactivas motivadas únicamente por la instauración de un proceso constitucional.

Precisamente por ello, la lesión al derecho de petición y a obtener una respuesta motivada no radica exclusivamente en la ausencia inicial de contestación, sino en la imposibilidad que tuvo la accionante, durante un lapso de tiempo largo e injustificado, pues de conformidad con el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo el tiempo máximo de respuesta es de 30 días y toda respuesta ulterior, conforme al artículo 210 *ibídem* solo tiene efectos jurídicos de ser confirmatoria de la petición, no existió exteriorización de respuesta integral para conocer la posición oficial de la Administración, controvertir oportunamente sus fundamentos, impugnar una decisión expresa o exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos, manteniéndola en un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, buena administración y dignidad de la persona que estructuran el Estado constitucional de derechos y justicia consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República.

Esta conclusión adquiere aún mayor fuerza si se observa la evolución jurisprudencial posterior de la Corte Constitucional del Ecuador, pues precisamente en la Sentencia No. 889-20-JP/21 registrada en el enlace digital https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJm90ZSIsbnV1aWQOIixMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQyYj1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmln0=, pues aunque el objeto principal del caso está relacionado con la tutela judicial efectiva y la protección reforzada de una persona en condición de vulnerabilidad, la Corte desarrolló de manera extensa el contenido del derecho a la tutela efectiva, enfatizando que el acceso real a los mecanismos estatales exige respuestas oportunas y actuaciones diligentes por

parte de las autoridades públicas, cuando en la puntualización 126 indica: "126. La Corte ha determinado la violación del plazo razonable dentro de una categoría que la ha denominado "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional" 107. Como se puede apreciar, por el reconocimiento en la CADH y por el desarrollo jurisprudencial, el plazo razonable puede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". En consecuencia, el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo" destacando además que el derecho al plazo razonable puede ser vulnerado de manera autónoma cuando la actuación estatal se prolonga injustificadamente, por manera que si bien aquella sentencia no versó específicamente sobre una petición administrativa, los principios allí desarrollados resultan plenamente trasladables al presente caso, porque el silencio de la administración frente a una solicitud formal constituye precisamente una forma de negación práctica del acceso efectivo a una decisión estatal.

De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 1553-16-EP/21, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, de data Quito, D.M. 16 de junio de 2021, integrada en la dirección web <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=1553-16-EP%2F21> sistematizó los elementos que permiten identificar la vulneración del derecho al plazo razonable, destacando entre ellos la conducta de la autoridad y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada indicando al respecto que: "28. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ya ha mencionado que, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumenta la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma³. En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte constitucional, el plazo razonable puede ser analizado de dos formas: (i) como un elemento transversal de la tutela judicial efectiva o (ii) como un derecho autónomo. En este caso las alegaciones del accionante se refieren al plazo razonable como un derecho autónomo; por lo que, esta Corte analizará los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho al plazo razonable de forma autónoma y a la seguridad jurídica."; bajo esos parámetros, la ausencia de una respuesta integral al Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M (fs. 19 a 26), suscrito por la Accionante Espc. María Gema Pico Moreira, en su calidad de Médico General Primer Nivel de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí y que en su pretensión concreta requirió: "Por lo expuesto, solicito a usted, acoger favorablemente esta petición en observancia de los derechos constitucionales, legales y humanos que me amparan, garantizando así mi estabilidad laboral, el bienestar de mi familia y el cumplimiento efectivo de mis funciones en condiciones dignas y humanas y se conceda el traspaso definitivo de mi partida presupuestaria desde el Centro de Salud A – Paján hacia la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, lugar donde actualmente presto mis servicios de manera efectiva, desde junio 2023, me encuentre los jueves y viernes en el área de gestión de pacientes." aparece constitucionalmente injustificable, porque recae sobre una solicitud vinculada con derechos especialmente sensibles relacionados con salud, discapacidad y cuidado familiar, ámbitos en los cuales la Constitución de la nación exige una actuación reforzada de los órganos estatales, pues no puede perderse de vista que la accionante no solicitaba una mera gestión administrativa ni una cuestión de conveniencia personal pues su requerimiento versa sobre una decisión institucional que incide directamente sobre el ejercicio efectivo de derechos protegidos por los artículos 35, 47, 48 y 50 del Códex Constitucional del Ecuador.

Como vemos, la omisión de respuesta atribuida a la Dirección Provincial del IESS Manabí respecto del Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M, de 10 de abril de 2026, dirigido al Abg. David Xavier Guillén Giler, Director Provincial de Manabí (Encargado), constituye, desde la perspectiva del derecho constitucional ecuatoriano contemporáneo, una manifestación evidente de vulneración del derecho de petición reconocido en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, pues dicho derecho no se agota en la facultad formal de presentar solicitudes ante la administración pública, sino que incorpora, como elemento esencial e inseparable, el deber correlativo de la autoridad competente de analizarlas, considerarlas y emitir una respuesta expresa, motivada y oportuna, comprensión desarrollada de manera categórica por la Corte Constitucional del Ecuador -para el período de transición- en la Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP, en la que se precisó que el contenido esencial del derecho de petición comprende no solo la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos, sino también que la petición sea considerada por la autoridad y contestada con la motivación necesaria, existiendo afectación del derecho cuando la respuesta es tardía o se omite, y en la que además se vinculó esta garantía con el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución, bajo el principio de "igualdad de armas", conforme al cual todo proceso -judicial, administrativo o de cualquier otra índole- debe garantizar que las partes cuenten con las mismas oportunidades de alegar, defenderse y probar.

En sentido sinalagmático, el examen del contenido íntegro del Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M, de 10 de

abril de 2026, dirigido al Abg. David Xavier Guillén Giler, Director Provincial de Manabí (Encargado), revela que esta no fue una petición genérica o reiterativa, sino una solicitud cualitativamente distinta y jurídicamente reforzada respecto de la anterior, en la que la accionante, dirigiéndose ya no a la Directora del Centro de Salud A del cantón Paján sino a la máxima autoridad provincial del IESS Manabí en Portoviejo, dejó constancia expresa de que su petición "*no se basaba en una necesidad institucional (...) sino en las tres condiciones*" de vulnerabilidad que argumentó en el indicado documento, acompañando en el propio cuerpo del memorando una relación circunstanciada de sus antecedentes laborales desde el año 2018, la transcripción de los certificados médico-oncológico y de sustituta por discapacidad, y una fundamentación jurídica autónoma que citaba expresamente los artículos 11 numeral 2, 33, 35, 47, 48, 66 numerales 2, 3 y 4, 229, 325, 326, 363 y 424 de la Constitución, así como el artículo 37 de la LOSEP, el artículo 69 de su Reglamento General y los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de manera que la autoridad provincial contaba, al momento de recibir dicha petición, con todos los elementos fácticos, documentales y normativos necesarios para pronunciarse de fondo sobre una solicitud de traspaso definitivo de partida presupuestaria fundada en protección constitucional reforzada;

Así, al contrastar rigurosamente el estándar constitucional y legal aplicable con el acervo probatorio incorporado al proceso, resulta jurídicamente insostenible sostener que la Administración, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, haya satisfecho el contenido esencial del derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la propia cronología documental —integrada por el Historial de Aportaciones que evidencia el desarrollo laboral ininterrumpido de la Accionante desde agosto de 2018 en el Centro de Salud A – Paján, la Certificación Médica suscrita por el Dr. Gary Guillén Quiroga que da cuenta de un diagnóstico oncológico de Tumor Maligno del Tejido Conjuntivo y Tejido Blando del Tórax (CIE 10 C.49.3) con tratamiento desde septiembre de 2019 y controles activos en el Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmont, la Certificación de Trabajador Sustituto No. MDT-SUS-2025-9-753 que la acredita como cuidadora directa de su progenitor, ciudadano de la tercera edad con discapacidad reconocida, así como los sucesivos Memorandos Nros. IESS-CSA-PA-2026-0144-M, IESS-CSA-PA-2026-0302-M e IESS-CPPSSM-2026-5777-M mediante los cuales la Accionante formalizó, ante autoridades de distinto nivel jerárquico, su solicitud de cambio administrativo— revela con meridiana claridad que la respuesta institucional, lejos de ser oportuna, motivada y congruente, se dilató en franca contravención del plazo perentorio de treinta días que el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo impone a toda autoridad pública para resolver las peticiones formuladas por los administrados, transformando dicho término legal en una aspiración meramente nominal frente a la inacción sostenida de la entidad accionada; y es que la ulterior aparición de actuaciones tardías y fragmentarias, como el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2134-M que apenas dispone la apertura de agenda médica, el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2923-M que se limita a requerir el apoyo de un equipo técnico multidisciplinario, el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3201-M que documenta una visita domiciliaria practicada sin notificación previa y en pleno reposo médico de la Accionante, el Informe Técnico de Trabajo Social No. TS-001-2026 elaborado por la Lcda. Jennifer Katherine Chiquito Pincay que, si bien constata la condición de cuidadora principal y la limitada red de apoyo familiar, expresamente reconoce que la decisión definitiva corresponde a otra instancia administrativa, y finalmente el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3236-M que declara concluido el procedimiento sin pronunciarse motivadamente sobre la doble condición de vulnerabilidad de la peticionaria como paciente con enfermedad catastrófica y como sustituta directa de persona con discapacidad, no logran, ni individual ni conjuntamente, enervar la vulneración ya consumada, en tanto ninguno de tales actos exterioriza las razones jurídicas y fácticas que expliquen por qué la Administración guardó silencio durante más de dos meses frente a una petición que, por su naturaleza y por la condición de doble vulnerabilidad de quien la formula, exigía una tutela reforzada y una respuesta célere; de modo que, al no satisfacerse la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, se configura una vulneración directa, actual y demostrada no solo del derecho de petición reconocido en el artículo 66 numeral 23 de la Norma Suprema, sino también del derecho a la salud garantizado en los artículos 32 y 66 numeral 2 de la Constitución —en tanto la demora administrativa comprometió la posibilidad de la Accionante de acceder a condiciones laborales compatibles con su tratamiento oncológico—, del derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 66 numeral 1 y en el preámbulo constitucional, que exige que toda persona sea tratada como fin en sí misma y no como objeto de un trámite burocrático indiferente a su sufrimiento, y del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, el cual presupone la existencia de normas previas, claras y aplicadas por autoridades competentes dentro de los plazos que el propio ordenamiento jurídico ha fijado, presupuesto que en el caso sub judice fue sistemáticamente inobservado por la entidad accionada, todo lo cual conduce ineluctablemente a la conclusión de que la vulneración constitucional identificada no ha sido enervada por las actuaciones administrativas supervinientes, sino antes bien confirmada y agravada por la persistencia de una conducta omisiva que solo encontró parcial respuesta una vez judicializada la controversia mediante la presente acción de protección.

Profundizando aún más en el análisis y descendiendo al examen pormenorizado de los restantes elementos probatorios incorporados al expediente, se advierte que la conducta omisiva de la Administración del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS en su Dirección Provincial Manabí, no constituye un hecho aislado ni circunstancial, sino que se inscribe en un patrón sostenido y reiterado de dilación que se remonta incluso a momentos anteriores a la petición que motiva la presente acción, pues ya desde el Memorando No. IESS-CSA-PA-2022-5352 de 29 de septiembre de 2022 y el Documento de Aval para cambio administrativo de 7 de octubre de 2022, la Accionante había formalizado ante la propia entidad su intención de obtener un traslado administrativo hacia la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, iniciativa que fue posteriormente reiterada mediante el Memorando No. IESS-DPM-2022-2673-M de 4 de octubre de 2022 suscrito por el Director Provincial encargado, y que derivó en sucesivas prestaciones de contingente temporal documentadas en los Memorandos Nros. IESS-DPM-2023-1614-M de 30 de mayo de 2023, sin que jamás se materializara una resolución definitiva, motivada y estable sobre su situación administrativa, lo que evidencia que la entidad accionada ha mantenido a la peticionaria durante años en un limbo jurídico-administrativo incompatible con el principio de seguridad jurídica; a ello se suma que, en el ínterin, la propia Administración de la Dirección Provincial del IESS-Manabpi dispuso en reiteradas ocasiones el retorno de la Accionante a su puesto base, como se desprende del Memorando No. IESS-CSA-PA-2025-3946-M de 1 de agosto de 2025 y del Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-1310-M de 13 de marzo de 2026 suscrito por la Mgs. Magaly Esther Marcillo Vera, en abierta contradicción con la autorización de reintegro temporal contenida en el Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-4420-M de 18 de marzo de 2026 expedido por el Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, generando así un escenario de inseguridad jurídica y desorden administrativo que revela la ausencia de un criterio institucional uniforme, coherente y motivado respecto a la situación laboral de quien, según consta en el Memorando No. IESS-CSA-PA-2025-4990-M de 30 de septiembre de 2025, había puesto oportunamente en conocimiento de la Directora del Centro de Salud A – Paján la condición de discapacidad física del setenta y cinco por ciento que aqueja a su progenitor, sin que dicha comunicación produjera efecto administrativo alguno sino hasta que, forzada por el transcurso del tiempo, debió insistir mediante los Memorandos Nros. IESS-CSA-PA-2026-0967-M y IESS-CSA-PA-2026-1654-M de 26 de febrero de 2026 y el ya referido Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2134-M de 3 de mayo de 2026, todos ellos dirigidos a requerir el registro de sustituto directo y el permiso de dos horas diarias para el cuidado de su padre, petición que recién obtuvo una respuesta parcial, tardía e incompleta mediante el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2323-M de 11 de mayo de 2026, cuya insuficiencia motivacional fue posteriormente ratificada, sin subsanación alguna, a través del Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-11626-M de 6 de julio de 2026 y del Memorando No. IESS-CPAFM-2026-4722-M, documentos que se limitan a reproducir los fundamentos de la negativa antecesora sin incorporar un análisis jurídico autónomo que explique la proporcionalidad y razonabilidad de mantener a una servidora pública en tales condiciones de vulnerabilidad múltiple sin resolución definitiva sobre su traslado administrativo territorial; en el mismo sentido, el Informe Técnico No. IESS-CSA-PA-TH-2026-001 suscrito por la Tnlga. Yanina Elena Solís Lino y remitido mediante Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2890-M de 18 de junio de 2026, así como el extenso Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2895-M de 19 de junio de 2026 mediante el cual la propia Directora del Centro de Salud A – Paján pretende exteriorizar, ya en fase de defensa judicial, un análisis retrospectivo de los antecedentes médicos, administrativos y laborales de la Accionante, constituyen actuaciones manifiestamente extemporáneas que no pueden convalidar, por vía de una justificación construida a posteriori y con fines defensivos dentro de la propia Acción de Protección No. 13283-2026-01432, la ausencia de motivación oportuna que la Constitución de la República del Ecuador, exige como presupuesto de validez de todo acto administrativo, tal como lo confirman adicionalmente el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3190 de 9 de julio de 2026, el Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3037 de 30 de junio de 2026 y el Memorando No. IESS-HD-JI-DA-2026-2733-M de 9 de julio de 2026, todos los cuales se manifiestan generados exclusivamente como consecuencia de la judicialización de la controversia y no como fruto de un ejercicio genuino y oportuno de la potestad resolutoria que el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo impone a la Administración Pública dentro del plazo perentorio de treinta días, de manera que la profusión tardía de informes, memorandos y actuaciones internas, lejos de subsanar la vulneración constitucional ya consumada, evidencia con mayor contundencia la magnitud del incumplimiento administrativo y la instrumentalización del aparato burocrático como mecanismo de dilación frente a una ciudadana que, por su condición de paciente oncológica en tratamiento activo desde 2019 según da cuenta el Memorando No. IESS-CSA-PA-2025-3874 de 28 de julio de 2025 y los reportes de notas de evolución adjuntos al Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3135-M de 6 de julio de 2026, y por su calidad de sustituta directa de persona con discapacidad reconocida mediante certificación del Ministerio del Trabajo, se encontraba amparada por un estándar de protección reforzada que la Administración desatendió sistemáticamente, configurándose con ello, de manera aún más robusta e incontrovertible, la vulneración concurrente del derecho de petición del artículo 66 numeral 23, del derecho a la salud de los artículos 32 y 66 numeral 2, del derecho a la dignidad humana del artículo 66 numeral 1, y del principio de seguridad jurídica del artículo 82, todos de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto la sumatoria de actuaciones tardías, contradictorias e instrumentales aquí referenciadas no solo no logra desvirtuar la vulneración originalmente advertida, sino que la confirma, la profundiza y la proyecta en el tiempo como una conducta institucional reiterada que exige, en sede de justicia constitucional, una tutela efectiva, reparadora e integral.

Desde una perspectiva estrictamente constitucional, aun cuando esta Judicatura Constitucional ha llegado a concluir que se ha configurado una vulneración del derecho de petición por la falta de respuesta integral al Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M y, adicionalmente, una vulneración de la garantía de motivación respecto del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, no se sigue de ello como consecuencia jurídica necesaria, corresponder disponer directamente el traslado administrativo solicitado por la persona Accionante, pues la naturaleza de la reparación constitucional debe guardar una relación de correspondencia y proporcionalidad con la vulneración efectivamente acreditada. En este sentido, la Sentencia No. 018-09-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un referente particularmente relevante, al establecer que el contenido esencial del derecho de petición comprende no solamente la facultad de dirigir solicitudes a las autoridades públicas, sino también el derecho a obtener una respuesta expresa y motivada, precisando incluso que existe vulneración constitucional cuando la respuesta se omite o se produce tardíamente. Por ello – se insiste - no se desprende que la consecuencia jurídica de la vulneración sea la concesión automática de lo solicitado por la persona Accionante, sino la obligación estatal de emitir el pronunciamiento omitido y restablecer el ejercicio efectivo del derecho lesionado, siendo que bajo esta lógica, la lesión constitucional acreditable en el presente caso no consiste en la inexistencia de un traslado administrativo, sino en la ausencia de una respuesta constitucional y motivadamente válida por parte de la autoridad competente frente a una persona con doble vulnerabilidad y estabilidad laboral reforzada, de manera que la reparación adecuada debe dirigirse a corregir precisamente esa omisión y no a sustituir el contenido de una decisión que aún no ha sido emitida conforme a derecho.

De igual manera, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 adquiere especial relevancia para el análisis del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M, pues la Corte Constitucional de la nación -desarrolló en dicho precedente- el contenido de la garantía de motivación prevista en el artículo 76.7 letra L) de la Carta Magna y estableció que toda decisión estatal debe contener una estructura argumentativa mínimamente completa, identificando además diversas formas de vulneración como la insuficiencia, la apariencia, la incongruencia y la inatinencia motivacional. Si -como se ha analizado- la autoridad administrativa omitió valorar adecuadamente la enfermedad catastrófica de la accionante, su condición de sustituta de una persona con discapacidad, sus obligaciones de cuidado familiar y los efectos concretos de la decisión adoptada, la consecuencia constitucional derivada de dicha vulneración no es que el juez constitucional sustituya el criterio administrativo y ordene directamente el traslado requerido, sino que la autoridad competente emita una nueva decisión debidamente motivada, examinando de forma individualizada y constitucionalmente adecuada todos los elementos relevantes que fueron puestos en su conocimiento.

La propia estructura de la garantía de motivación conduce a una reparación consistente en la emisión de una nueva resolución constitucionalmente válida y no en la imposición judicial del resultado administrativo pretendido. Asimismo, la doctrina constitucional que se desprende de la Sentencia No. 889-20-JP/21, Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría, de fecha Quito, D.M., 10 de marzo de 2021, tal como se puntualiza expresamente, a saber: “125. Por otro lado, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es parte de las garantías judiciales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).¹⁰⁴ El derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene cuatro elementos, que han sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁰⁵ y por esta Corte Constitucional¹⁰⁶: i) la complejidad de la causa; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de los servidores judiciales; y iv) la afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso.”, lo que refuerza esta conclusión al vincular el acceso efectivo a los derechos con la obligación de las autoridades de actuar diligentemente y dentro de un plazo razonable, destacando que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria merecen una protección reforzada frente a actuaciones estatales deficientes; sin embargo, tampoco en este precedente la Corte sostiene que la protección reforzada permita al juez constitucional asumir directamente competencias administrativas o reemplazar la valoración técnica que corresponde efectuar a los órganos especializados de la administración pública; por el contrario, la lógica subyacente de la sentencia consiste en asegurar que la autoridad competente actúe, responda y motive adecuadamente sus decisiones, respetando los derechos fundamentales involucrados, por lo que para poder resolver, se tienen como relevante exteriorizar que los elementos documentales constantes para el juicio de valor del Juzgador, se materializaron en los supervinientes:

1.- La cronología laboral de la persona Accionante ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, conforme al Historial de Aportaciones registrado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 5 a 8), en el que se visualiza su desarrollo laboral en distintas localidades territoriales, a saber: 1.1. Dirección Distrital 08D04 Quinde – Salud (Junio a Julio 2018); 1.2. Dirección Distrital 13D01 Portoviejo – Salud (Mayo 2015 a Abril 2016; Enero 2017 a Diciembre 2017), 1.3. Centro de Salud A – Paján (Agosto 2018 a Mayo 2026);

2.- La calidad de paciente oncológico de la Accionante ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, con la Certificación Médica (fs. 9) exteriorizada por el Dr. Gary Guillén Quiroga, Clínico Oncólogo de Solca Manabí, en la que se informa que con H. Cl. 147127, dicha persona de 34 años de edad, tiene diagnóstico de “Tumor Maligno del

Tejido Conjuntivo y Tejido Blando del Torax" CIE 10 (C. 49.3), que posee convenio con el IESS e inicio de tratamiento oncológico en Septiembre de 2019, y que en la actualidad se encuentra en observación y controles médicos en el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", documento de fecha Portoviejo, 2 de Abril de 2026;

3.- Certificación de Trabajador Sustituto No. MDT-SUS-2025-9-753, de fecha 26 de Febrero de 2026, con fecha de caducidad 25 de Septiembre de 2027 a la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, quien tiene bajo su responsabilidad la manutención o cuidado del ciudadano Pico Arteaga José Daniel, C.C.: 1300314760, nacido el 7 de Septiembre de 1943, suscrito electrónicamente por el Ab. Vera Almeida Yandri Elpidio, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo;

4.- Documento de Acción de Personal No. SDNGTH-IESS-CMO-AP-2021-3338 (fs. 11 y 12), a nombre de la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, de fecha 06 de Mayo de 2021, cuya situación propuesta es Centro de Salud Paján – A, suscrito electrónicamente por Ph.D. Ind. Andrea Carolina Porras Abril, de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, Phd. Ind. Dario Ignacio Alomoto Cauja, de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, Dra. Holanda Katuska Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano e Ing. Diana Sofia Uquillas Erazo, Directora Nacional de Servicios Corporativos;

5.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-0144-M, de fecha Paján, 14 de Enero de 2026 (fs. 13 a 18), suscrito electrónicamente por la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, respecto a la solicitud de Cambio Administrativo del Centro de Salud A – Paján hacia la Coordinación Nacional Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí;

6.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-0302-M (fs. 19 a 20), de fecha Paján, 26 de enero de 2026, suscrito electrónicamente por la Easpc. Suguey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, en la que se indica principalmente que no concurren las causales previstas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Servicio Público ni en los artículos 69 y concordantes del Reglamento General, que permitan autorizar el traspaso de puesto y partida presupuestaria solicitados.

7.- Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-5777-M (fs. 21 a 26) de fecha Portoviejo, 10 de Abril de 2026, dirigido al Sr. Ab. David Xavier Guillén Giler, Director Provincial de Manabí (encargado) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscrito electrónicamente por la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, respecto a la solicitud de Cambio Administrativo del Centro de Salud A – Paján hacia la Coordinación Nacional Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí-Portoviejo;

8.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2025-4990-M (fs. 27), de fecha Paján, 30 de Septiembre de 2025, suscrito electrónicamente por la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484 dirigido a la Espec. Suguey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, informando de la condición de discapacidad física del 75% de su Padre y condición grave.

9.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-0967-M (Fs. 28 a 29) y Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-1654-M de fecha Pajan, 5 de Abril de 2026 (fs. 30), de fecha Paján, 26 de Febrero de 2026 suscrito electrónicamente por la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484 dirigido a la Espec. Suguey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, entregando documentación para solicitud de permiso de dos horas diarias para ejercer derecho de cuidado de recién nacido y recopilación de información solicitada.

10.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2134-M (fs. 31), de fecha Pajan, 5 de Abril de 2026 (fs. 30), de fecha Paján, 3 de Mayo de 2026 suscrito electrónicamente por la ciudadana MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484 dirigido a la Espec. Suguey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján y Srta. Yanina Elena Solis Lino, Oficinista adscrita a la misma entidad, en torno a la solicitud de registro de sustituto directo y permiso de dos horas para cuidado.

11.- Memorando No IESS-CSA-PA-2025-3946-M, de fecha Paján, 01 de Agosto de 2025 (fs. 33 a 34), suscrito por la Espec. Suguey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, de solicitud de retorno a puesto base de la Accionante;

12.- Memorando No. IESS-DPM-2023-1614-M, de fecha Portoviejo, 30 de Mago de 2023 (fs. 37 a 38), suscrito por el Mgs. Vicente Oliverio Zavala Zavala, Director Provincial del IESS Manabí -encargado, de solicitud de contingente de prestación de recurso humano a la Dirección Provincial de Manabí-Portoviejo

13.- Memorando No. IESS-DPM-2023-1614-M, de fecha Portoviejo, 30 de Mago de 2023 (fs. 37 a 38), suscrito por el Mgs. Vicente Oliverio Zavala Zavala, Director Provincial del IESS Manabí -encargado, respecto a solicitud de

contingente temporal en la Coordinación Provincial de Prestaciones de Salud de Manabí.

14.- Memorando No. IESS-DPM-2022-2673-M, de fecha Portoviejo, 04 de Octubre de 2022 (fs. 39), suscrito por el Mgs. Vicente Oliverio Zavala Zavala, Director Provincial del IESS Manabí -encargado, de solicitud de cambio administrativo de la persona Accionante a la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud.

15.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2022-5352 (Fs. 40), de fecha Paján, 29 de Septiembre de 2022, suscrito por la Accionante Med Maria Gema Pico Moreira, Medico General de Primer Nivel Centro de Salud A -Paján, de solicitud de cambio administrativo;

16.- Documento de Aval para cambio administrativo de la Accionante a la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud (fs. 42 a 43), de fecha 7/10/2022;

17.- Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-2923-M, de fecha Paján, 23 de junio de 2026, suscrito por la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, en su calidad de DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN.

18.- Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-3201-M, de fecha Paján, 10 de julio de 2026, remitido por la suscrita a la señora Sugey Berenisse Monroy Angulo, en su calidad de DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN.

19.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-0209-M (fs. 90 a 91) de fecha Paján, 20 de enero de 2026, suscrito por la Mgs. Magaly Esther Marcillo Vera, de negativa a traslado administrativo de la Accionante;

20.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2025-3946-M de fecha Pajan, 01 de agosto de 2025, suscrito por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, en su calidad de DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN, de retorno al puesto base d ella Dra. Maria Gema Pico

21. Copias certificadas de condiciones médicas para actualización de la ciudadana Mgs. Gema Andrea Vidal Mirando (fs. 94 a 106) y Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-9594-M.

22.- Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-4420-M (fs. 108 y 110) de fecha Portoviejo, 18 de marzo de 2026, suscrito por el Dr. Angel Solorzano Vera, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, de autorización de reintegro temporal a puesto base de la Dra. Maria Gema Pico Moreira.

23.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-1310-M (fs. 111) de fecha Paján, 13 de Marzo de 2026, suscrito por la Mgs. Magaly Esther Marcillo Vera, de comunicación y solicitud de reintegro a puesto base de médico de la persona Accionante;

24.- Memorando No. IESS-DPM-2023-1614-M (Fs. 113 y 114), de fecha Pajá, 30 de Mayo de 2023, suscrito por el Mgs. Vicente Zavala Zavala, Director Provincial del IESS de Manabí, en torno a la prestación de contingente temporal en la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí;

25.- Memorando No. IESS.CPPSSM-2024-5534-M (fs. 132), de fecha Portoviejo, 15 de mayo de 2024, donde se acoge favorablemente la solicitud de cumplir labores institucionales los días 16 y 17 de Mayo de 2024 en el Centro de Salud A – Paján;

26.- Memorando No. IESS-CSA-PA.2026-2929-M (fs. 146), de fecha Paján, 23 de junio de 2026, de solicitud de gestión de autorización de beneficio por sustitución directa y revisión de metas institucionales.

27.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2890-M (fs. 148), de fecha Paján, 18 de junio de 2026, e Informe Técnico No. IESS-CSA-PA-TH-2026-001 (fs. 149 y 150) suscrito por la Tnlga. Yanina Elena Solis Lino, Oficinista del Centro de Salud Paján, de respuesta a registro de sustituto directo y permiso de dos horas diarias para cuidado.

28.- Memorando No. IESS.HG-PO-STHA-2026-1109-M, (fs. 151 a 154), de fecha Portoviejo, 29 de junio de 2026, suscrito por la Dra. Mariuxi M. Mendoza Mallea, Médico Especialista en Oncología 1 Hospital General Portoviejo, de solicitud de informacion para ejercer la defensa institucional en la presente acción de protección No. 13283-2026-01432;

29.- Memorando No. IESS.HG-PO-DA-2026-4155-M, (fs. 155 a 159), de fecha Portoviejo, 29 de junio de 2026, suscrito por la Dra. Mariuxi M. Mendoza Mallea, Médico Especialista en Oncología 1 Hospital General Portoviejo, de solicitud de informacion para ejercer la defensa institucional en la presente acción de protección No. 13283-2026-01432;

30.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3190 (fs. 160 a 162), de fecha Paján, 09 de Julio de 2026, suscrito por la

Espc. Sugey Berenise Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, respecto al informe de actuaciones realizadas respecto al beneficio por sustitución directa.

31.- Memorando No. IESS-HD-JI-DA-2026-2733-M (fs. 163), de fecha Jipijapa, 09 de julio de 2026, firmado por el Espc. Francisco X. Daza Castaño, Director Administrativo del Hospital del día Jipijapan, en la que se informa la designación de profesionales para apoyo de contingente;

32.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3037 (fs. 164 a 165), de fecha Paján, 30 de Junio de 2026, suscrito por la Espc. Sugey Berenise Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján, respecto al informe de actuaciones administrativas realizadas dentro de la Acción de Protección No. 13283-2026-01432

33.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2895-M, (Fs. 166 a 185), de fecha Paján, 19 de junio de 2026, suscrito por le Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, que exterioriza un análisis de los antecedentes médicos, administrativos, laborales e institucionales relacionados con la solicitud de cambio administrativo presentado por la persona Accionante Dra. Maria Gema Pico Moreira.

34.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2323-M (Fs. 181) de fecha Paján, 11 de mayo de 2026, suscrito por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, de respuesta de solicitud de registro de sustituto directo y permiso de dos horas diarias para cuidado.

35.- Memorando No. IESS-CPAFM-2026-4722-M (fs. 182 a 187) de respuesta a solicitud de información para ejercer la defensa institucional en la presente acción de protección, suscrita por la Mgs. Jenny Leonor Mendoza García, Coordinadora Provincial Administrativa Financiera de Manabí, que contiene como anexos el Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-11626-M (fs. 182) de fecha Portoviejo, 06 de julio de 2026, suscrito por el Ing. Cristhian O. Zambrano Ugalde, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud -encargado, en torno a la respuesta antecesora mediante Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2323-M (Fs. 181) de fecha Paján, 11 de mayo de 2026; y, el Memorando No. IESS-DPM-2025-0444-M (Fs. 183), de fecha Portoviejo, 14 de Febrero de 2025, suscrito por el Ing. Angel José García Mieles, Director Provincial de Manabí, de respuesta a solicitud de retorno a puesto base a personal del Centro de Salud Paján, que presta contingente en la Coordinación Provincial del Seguro de Salud Manabí;

36.- Memorando No. IESS-CPAFM-2026-5075-M (fs. 188), de fecha Portoviejo 8 de Julio del 2026, suscrito por la Mgs. Jenny Leonor Mendoza García, Coordinadora Provincial Administrativa Financiera de Manabí, en el que se hace conocer que con Memorando No. IESS-CPAFM-2026-4722-M, de fecha 30 de junio de 2026 se dio respuesta al requerimiento ratificando lo indicado en el numeral 1.1 en virtud de los fundamentos del mismo;

37.- Memorando Nro. IESS-DPM-2023-1614-M (fs. 189 a 190) de fecha Portoviejo, 30 de mayo de 2023, suscrito por el señor Vicente Oliverio Zavala Zavala, ex Director Provincial Manabí (Encargado), dirigido a la suscrita Dra. María Gema Pico Moreira, con copia al señor Wilson Enrique Intrigao Ponce, ex Director del Centro de Salud A Pajan - encargado, de prestacion de contingente temporal en la Coordinación de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí;

38.- Anexos documentales adjuntos y Memorando No. IESS-CSA-PA-2025-3874, de fecha Paján, 28 de julio de 2025, suscrito por la Accionante Espc. Maria Gema Pico Moreira, de solicitud de actualización de documentación de condición de salud, en las que se observa certificados médicos de estamentos públicos y privados, incluyendo el documento de Certificación expedido por el Dr. Gary Guillen Quiroga, Clínico Oncólogo de Solca Manabí – Núcleo de Portoviejo, que certifica con fecha Portoviejo, 02 de Abril de 2026, que el paciente Pico Moreira Maria Gema, con [H.CL. 147127](#), de 34 años de edad, C.C.: 1311503484, con diagnóstico "Tumor Maligno del Tejido Conjuntivo y Tejido Blando del Torax" CIE 10 (C 49.3) posee convenio con el IESS. Inicio de Tratamiento oncológico en Septiembre de 2019 y que en la actualidad se encuentra en observación y controles médicos en el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont".

39.- Documentos de Reportes de Notas de Evolución de la paciente Pico Moreira Maria Gema, resultados de exámenes de imagenes, con [H.CL. 147127](#), de 34 años de edad, C.C.: 1311503484, con diagnóstico "Tumor Maligno del Tejido Conjuntivo y Tejido Blando del Torax" Dx: C 49.3 adjunto al Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3135-M, de fecha Paján, 06 de Julio de 2026, suscrito por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A – Paján;

40.- Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-10910-M, de fecha Portoviejo, 24 de Junio de 2026, suscrito por el Ing. Cristhian O. Zambrano Ugalde, Coordinador Provincial de Prestraciones del Seguro de Salud Manabí – encargado del IESS, respecto a la solicitud de pronunciamiento referente a la autorización de beneficio de sustitución directa y revisión de cumplimiento de metas institucionales del Centro de Salud A Paján.

41.- Memorando No. IESS-CPPSSM-2023-7875-M, de fecha Portoviejo, 6 de junio de 2023, suscrito por la Dra. Amnaska Koyito Veliz Intriago, Coordinadora Provincial de Prestaciones de Seguro de Salud Manabí, respecto a la asignación de funciones en el área de derivaciones de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí;

42.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3134-M, de fecha Paján, 06 de julio de 2026, suscrito por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, de disposición para conformar un equipo técnico, coordinación interinstitucional y continuación del trámite administrativo de permiso por sustituta directa.

43.- Informe Técnico de Trabajo Social No. TS-001-2026, elaborado y suscrito por la Lcda. Jennifer Katherine Chiquito Pincay, Investigador Social, respecto al entorno y resultados de la valoración socio familiar en la que se desenvuelve la Actora Dra. Pico Moreira Maria Gema y adjunto Memorando No. IESS-HD-JI-DA-2026-2781-M, de fecha Jipijapa, 13 de Julio de 2026, suscrito por el Espc. Francisco Xavier Daza Castaño, Director Administrativo del Hospital del día Jipijapa; y,

44.- Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-3236-M, de fecha Paján, 13 de Julio de 2026, suscrito por la Espc. Sugey Berenisse Monroy Angulo, Directora del Centro de Salud A Paján, en torno al cierre del procedimiento administrativo derivado de la solicitud presentada mediante Memorando No. IESS-CSA-PA-2026-2134-M;

Así resulta imperativo que, en virtud del artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantice el derecho de la accionante a recibir una respuesta debidamente motivada de cualquier acción administrativa que se considere en su entorno laboral, siendo necesario a nivel infraconstitucional, particularmente respecto al Título III: Del Régimen Interno de Administración del Talento Humano, en cualesquiera de los escenarios jurídicos que pudieran acoplarse y encontrarse en los Capítulos I, II, y III, de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el R.O. 2do-S: No.294, 6-X-2010, su reglamento y sin perjuicio de la invocación de otras normas legales, constitucionales e internacionales, explorar y considerar soluciones viables que favorezcan la modulación laboral territorial de la accionante en su cargo base en el cantón Paján, provincia de Manabí hacia un espacio territorial inmediato al lugar de su necesaria atención personal oncológica y familiar, sin que ello suponga una vulneración de las normas establecidas para la administración del servidor público, pues para su particularísimo caso y mientras subsista su calidad de sustituta directa y persona con una enfermedad catastrófica, estos mecanismos deben ser aplicados excepcionalmente para equilibrar la normativa institucional con la necesidad singular de la accionante y la persona relacionada con su cuidado particular relacionado con tal medida, asegurando así que pueda continuar ejerciendo sus funciones de manera eficiente y sin un eventual riesgo a la protección del escenario de doble vulnerabilidad de los derechos del particulares que tiene para si respecto a su enfermedad catastrófica y los que representa en su calidad de cuidadora, siendo así fundamental que la respuesta de la entidad accionada no solo cumpla con el marco legal, sino que también refleje un compromiso genuino con las condiciones necesarias que su situación particular demanda; es decir, esta respuesta motivada debe estar respaldada por una interpretación proactiva y humanitaria de las disposiciones legales, constitucionales e internacionales aludidas, promoviendo así un entorno laboral inclusivo y justo, conforme a los más altos estándares constitucionales y de derechos humanos.

En torno a los derechos constitucionales conculcados, resulta imperativo precisar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, no se agota en la mera posibilidad formal de dirigirse a la autoridad, sino que comporta, como núcleo esencial e irrenunciable, la obligación correlativa de la Administración de emitir una respuesta motivada, oportuna y congruente con lo peticionado, de manera que su vulneración no puede entenderse subsanada por la simple existencia de actuaciones internas dispersas que, como ha quedado ampliamente demostrado, jamás configuraron una resolución definitiva dentro del plazo perentorio que el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo impone a toda autoridad pública, produciéndose así una lesión directa y actual a dicha garantía fundamental; y en estrecha conexión con ella, se advierte la vulneración concurrente de la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, pues la exigencia constitucional de que toda resolución de los poderes públicos enuncie las normas o principios jurídicos en que se funda y explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos no admite ser satisfecha mediante la sucesión de memorandos instrumentales, informes técnicos parciales y actuaciones tardías que, lejos de exteriorizar un razonamiento jurídico completo, se limitaron a reconstruir cronológicamente el trámite sin justificar la demora acumulada ni las razones de la negativa, de suerte que la ausencia de motivación oportuna erosiona la posibilidad del administrado de ejercer contradicción y de controlar la juridicidad de la actuación pública; a su vez, esta doble vulneración proyecta sus efectos sobre el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, el cual presupone la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme a los plazos previamente establecidos, presupuesto sistemáticamente inobservado por la entidad accionada al someter a la Accionante a un escenario prolongado de incertidumbre administrativa,

incompatible con la previsibilidad que toda persona tiene derecho a esperar de sus instituciones; en el ámbito laboral, dicha inseguridad jurídica se tradujo en una afectación directa al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, reconocido en el artículo 33 de la Constitución, en tanto la negativa y dilación en resolver el traslado administrativo solicitado mantuvo a la peticionaria en un puesto de trabajo incompatible con su tratamiento oncológico activo y con sus responsabilidades de cuidadora directa, en abierta contradicción con el deber estatal de garantizar condiciones laborales que preserven la salud física y emocional de quienes prestan sus servicios a la colectividad; a ello se suma la vulneración del derecho a la salud, garantizado en los artículos 32 y 66 numeral 2 de la Constitución, pues la demora administrativa comprometió la posibilidad real de la Accionante de acceder a condiciones laborales y familiares compatibles con su condición de paciente oncológica en tratamiento activo desde el año 2019, generando un menoscabo que trasciende lo meramente burocrático para instalarse en la esfera más íntima de su bienestar físico y psicológico; y, finalmente, la concurrencia de todas estas vulneraciones desemboca, de manera ineludible, en la afectación del derecho a la dignidad humana, reconocido en el artículo 66 numeral 1 y proclamado en el preámbulo constitucional como fundamento mismo del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto ninguna persona puede ser tratada como simple objeto de un trámite administrativo indiferente a su sufrimiento, sino que debe ser considerada, en todo momento, como fin en sí misma, merecedora de una respuesta institucional oportuna, motivada y humanamente sensible a su doble condición de vulnerabilidad como paciente con enfermedad catastrófica y como sustituta directa de persona con discapacidad, de modo que la sumatoria armónica de estas seis vulneraciones — petición, motivación, seguridad jurídica, trabajo digno, salud y dignidad humana— configura un cuadro de afectación constitucional múltiple, sistemática y demostrada, que exige de la justicia constitucional una tutela reparadora integral, capaz de restituir no solo el derecho aisladamente considerado, sino el conjunto de garantías que convergen inescindiblemente en la esfera jurídica de la Accionante.

En este sentido la Corte Constitucional para el periodo de transición en la Sentencia No. 018-09-SEP-CC dentro del Caso No. 0166-09-EP-: *"...Derecho que garantiza que las personas que acudan ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende: a) El ejercicio de la acción de pedir; b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; c) que se presente ante el órgano competente; d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, d) que se conteste (con la motivación necesaria)..."*

De igual manera en la sentencia No. 35-11-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición implica *"...la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado"*. Y por último haciendo una revisión de lo expresado por el máximo organismo de interpretación constitucional en el Ecuador consta la sentencia No. 090-15-SEP-CC dentro del caso No. 1567-13-EP en la cual se establece: *"...No obstante, es de radical importancia precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto involucra la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, situación que no necesariamente contrae la vulneración del derecho de petición, básicamente cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta..."*

Con lo cual es evidente que las personas tienen el DERECHO de acudir a la administración y recibir atención; que la administración está en la OBLIGACIÓN de dar una respuesta **PRONTA y OPORTUNA**; y, que SÍ EXISTE afectación del DERECHO CONSTITUCIONAL cuando la respuesta ha sido **TARDÍA** o se **OMITE LA RESPUESTA**.

SEXTO:

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto en los ordinales que anteceden, este Juzgador Constitucional siendo respetuoso con el ordenamiento jurídico constitucional vigente una vez que se ha apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal "I", 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 4, 5, 6, 150, 151 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9,

14, 15, 17 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ADMITE PARCIALMENTE** la acción de protección planteada por la ciudadana **MARIA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484** incoada a: 1.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), nominadamente representado por su Director General Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán y/o quien haga sus veces al momento de ejecutarse la notificación con esta acción constitucional; 2.- DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS MANABÍ, nominadamente representada por su Director Provincial, Ab. Genesis Gabriela Anchundia Pico y/o quien haga sus veces al momento de ejecutarse la notificación constitucional con esta acción; y, 3.- DIRECCIÓN DEL CENTRO DE SALUD A PAJÁN DEL IESS, nominadamente representado por su Directora Sra. Suhey Berenisse Monroy Angulo y/o quien ejerza legalmente dicha representación; y, en consecuencia, se dispone:

1.- Se declara vulnerado el derecho de petición, reconocido en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a la falta de respuesta al Memorando Nro. IESS-CPPSSM-2026-5777-M; vulneración a la que se suma la del principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y la del derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de los Memorandos Nros. IESS-CSA-PA-2026-0144-M e IESS-CPPSSM-2026-5777-M.

2.- Se declara vulnerada la garantía constitucional de motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M; a lo que se añade la vulneración del derecho a la salud, reconocido en los artículos 32 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y la vulneración del derecho a la Dignidad Humana, reconocido en el artículo 66 numeral 1 y proclamado en el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador

3.- Como **medidas de reparación integral** se dispone:

a) Dejar sin efecto la respuesta y efectos jurídicos derivados de la actuación administrativa insuficientemente motivada contenida en el Memorando Nro. IESS-CSA-PA-2026-0302-M emitido por la DIRECTORA DEL CENTRO DE SALUD A – PAJÁN y supervinientes actos administrativos que mantengan consonancia con la aludida inmotivada respuesta;

b) Ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de la Dirección Provincial de Manabí, en el plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS contados desde la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución administrativa expresa, íntegra, suficiente, debidamente motivada y constitucionalmente adecuada respecto de la solicitud de traslado administrativo a la ciudad de Portoviejo, formulada por la accionante mediante Memorando No. IESS-CPPSSM-2026-5777-M, notificándola en su domicilio institucional, observando un estándar de motivación reforzada que excluya toda fundamentación aparente, genérica o meramente formal y que incorpore un análisis exhaustivo de los hechos y del derecho aplicable, realizando una ponderación constitucional expresa entre los intereses institucionales y los derechos fundamentales comprometidos, de conformidad con los artículos 11 numerales 2 y 9, 35, 47, 48, 66 y 82 de la Constitución y con la jurisprudencia vinculante desarrollada, entre otras, en las sentencias Nos. 1095-20-EP/22, 2126-19-EP/24 —que reconstruye el precedente contenido en la sentencia No. 1067-17-EP/20— y 1937-19-JP/25, en las cuales la Corte Constitucional del Ecuador estableció que las personas con enfermedades catastróficas, los trabajadores sustitutos y quienes reúnen concurrentemente ambas condiciones gozan de una protección constitucional y laboral reforzada que impone a toda autoridad pública el deber de adoptar decisiones especialmente justificadas, individualizadas y proporcionales, descartando respuestas sustentadas exclusivamente en razones abstractas de conveniencia administrativa y/o necesidad institucional; en consecuencia, la autoridad deberá valorar integralmente la condición médica de la accionante, su enfermedad catastrófica, la continuidad de sus tratamientos, su situación familiar, su calidad de trabajadora sustituta de una persona con discapacidad, la concurrencia de una doble condición de vulnerabilidad constitucional, la necesidad de garantizar el apoyo y cuidado efectivo de la persona sustituida, la aplicación de los principios de igualdad material, no discriminación, protección reforzada, acción afirmativa, solidaridad y *pro persona*, ponderadas frente a las necesidades institucionales, efectuando un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que demuestre que la decisión adoptada constituye la alternativa menos restrictiva para los derechos comprometidos; además, deberá pronunciarse de manera expresa sobre la procedencia del traslado administrativo a la ciudad de Portoviejo o a un lugar inmediato razonablemente cercano a la ciudad y

cantón antes indicado y documentado como lugar de su domicilio, que garantice efectivamente el acceso oportuno a sus tratamientos médicos especializados, la preservación de su red familiar de apoyo y el cumplimiento de sus obligaciones como trabajadora sustituta, sin que puedan las autoridades accionadas persistir en el silencio ni en la motivación meramente aparente ya denunciada, bajo apercibimiento de las responsabilidades administrativas, civiles y aun penales que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los artículos 233 de la Constitución y 15 del Código Orgánico Administrativo, corresponden a la servidora o servidor público que incumpliere una sentencia constitucional o que persistiere en la vulneración de derechos ya declarada judicialmente;

c) Exteriorizar disculpas públicas por parte de la Dirección del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la persona Accionante, a través de su correo electrónico institucional y la su página web institucional, por un espacio de 3 meses, con su respectivo hipervínculo accesible publicamente que indicara:

Como medida de reparación integral, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de la Dirección Provincial de Manabí, ofrece a la ciudadana MARÍA GEMA PICO MOREIRA, C.C.: 1311503484, conforme a lo resuelto en la Sentencia Constitucional de primer nivel dictada dentro de la causa No. 13283-2026-01432, disculpas públicas al vulnerarse sus derechos constitucionales al Derecho de Petición en cohesión con los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, Motivación, Salud, Trabajo en condiciones dignas y justas y Dignidad Humana, al emitirse una respuesta administrativa carente de la motivación reforzada y del análisis individualizado que exigía su particular situación jurídica, omitiéndose una ponderación suficiente de su doble condición de vulnerabilidad como persona con enfermedad catastrófica y trabajadora sustituta de una persona con discapacidad, desconociendo los estándares constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 1095-20-EP/22, respecto de la protección reforzada de las personas con enfermedades catastróficas; No. 2126-19-EP/24, que reconstruye el precedente contenido en la sentencia No. 1067-17-EP/20, sobre la tutela reforzada de los trabajadores sustitutos; y No. 1937-19-JP/25, que consolida la protección constitucional de las personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y personas con enfermedades catastróficas, precedentes que imponen a toda autoridad pública el deber de adoptar decisiones motivadas, individualizadas y sustentadas en un examen estricto de proporcionalidad cuando concurren categorías múltiples de protección constitucional, comprometiéndose institucionalmente a adecuar en lo sucesivo todas sus actuaciones administrativas a la Constitución de la República, a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador y a los principios de igualdad material, no discriminación, protección reforzada y tutela administrativa efectiva, a fin de evitar la repetición de vulneraciones similares.

No se dispone directamente el traslado administrativo solicitado por la persona Accionante, por cuanto aquello implicaría que la judicatura constitucional sustituya a la administración pública en el ejercicio de competencias que la Constitución y la ley le han atribuido de manera exclusiva, pues la finalidad de la acción de protección es restablecer los derechos constitucionales vulnerados mediante la emisión de decisiones válidas, motivadas y respetuosas del ordenamiento jurídico, mas no reemplazar a la autoridad competente en la adopción de decisiones administrativas de su exclusiva competencia, conforme a los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en las Sentencias No. 018-09-SEP-CC, No. 1158-17-EP/21 y No. 889-20-JP/21 y el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUIMIENTO DE LO ORDENADO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 215 de la Norma Constitucional, en relación con lo preceptuado en el artículo 21 de la LOGJCC, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador para lo cual se remitirá atento oficio.

PROCESO DE SELECCIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIA.- Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria, tarea que es encomendada a la actuaria del despacho bajo su exclusiva responsabilidad.

En atención al escrito y documento adjunto presentado por la Dirección Provincial de Manabí-Portoviejo, en la que se incluye el Memorando Nro. IESS-DPM-2026-2250-M, de fecha Portoviejo, 13 de julio de 2026, de respuesta al Memorando N° IESS-CPPSSM-2026-5777-M, que se encuentra recibido por esta Judicatura Constiucional con fecha martes 14 de julio de 2026 a las 17:57, **se dispone que la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí cumpla con lo resuelto jurisdiccionalmente por esta autoridad constitucional, sin perjuicio de la eventualidad de que su incumplimiento constitucional se hagan exigibles las herramientas instituidas en el artículo 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ordenan: "Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de**

violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: [...] 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.”, sin perjuicio de las medidas coercitivas instituidas en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, para su cumplimiento, misma que preconizan: “**Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces.-** En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: **1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión**, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, **2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.**” en consonancia con los artículos 21 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En atención al escrito de fecha Martes 14 de Julio de 2026, las 12:22 se dispone aprobar y ratificar la intervención y actuación del Dr. Jorge Isaac Balda Valdiviezo, en esta instancia y causa de primer nivel. Se dispone incorporar a los autos los documentos ingresados por la Dirección Provincial del IESS en Manabí, con fechas lunes, 13 de julio del 2026, las 18h48 y martes 14 de julio de 2026 a las 08:14, los cuales ya forman parte del análisis jurisdiccional central del presente fallo. **CÚMPLASE.-**

f: ALMACHE BARREIRO JUAN CARLOS, JUEZ (S)

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUERRERO BURGOS ELSY DIANA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****